

CONTENIDO

- I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA
- II. JURISPRUDENCIA
- III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA	8
1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO	8
- NUEVOS:	8
SALUD COMO UN DERECHO HUMANO FUNDAMENTAL.	8
- TRÁMITE:	9
CONTROL DEL CONGRESO SOBRE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.	9
SERVICIO DE TELEVISIÓN.	9
SOSTENIBILIDAD FISCAL.	9
PERDIDA DE INVESTIDURA DE LOS CONGRESISTAS.	9
LA OPOSICIÓN CON ESPACIOS DEMOCRÁTICOS.	10
REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	10
SISTEMA GENERAL DE REGALÍAS.	10
CIRCUNSCRIPCIÓN INTERNACIONAL.	10
ELECCIÓN POPULAR DE ALCALDES LOCALES.	11
REELECCIÓN INMEDIATA DE GOBERNADORES Y ALCALDES.	11

2. PROYECTOS DE LEY	11
- NUEVOS:	11
CRIMINALIDAD ORGANIZADA.	11
SOSTENIBILIDAD DE LAS FINANZAS PÚBLICAS.	11
CÓDIGO NACIONAL DE CONVIVENCIA CIUDADANA.	11
TARIFARIAS DE SERVICIOS PÚBLICOS.	12
OBSERVATORIO DE DERECHOS SEXUALES Y REPRODUCTIVOS.	12
SISTEMAS VERTICALES DE TRANSPORTE.	12
PROTECCIÓN DE LAS FUENTES HÍDRICAS.	12
MINISTERIO DE LA MUJER Y LA EQUIDAD DE GÉNEROS.	12
MUNICIPIOS DONDE OPERAN LAS EMPRESAS GENERADORAS DE ENERGÍA.	13
CONTROL EN EL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	13
SERVICIO PÚBLICO DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.	13
CONTROL POSTERIOR DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.	13
AGRICULTURA URBANA.	13
- TRÁMITE:	13
SISTEMA DE RIESGOS PROFESIONALES DE LOS TRABAJADORES INDEPENDIENTES.	13
INGRESO BASE PARA LIQUIDAR LA PENSIÓN.	14
NORMAS PENSIONALES EN EJERCICIO DEL PERIODISMO.	14

DESCANSO REMUNERADO EN LA ÉPOCA DE PARTO.	14
ECONOMÍA DEL CUIDADO.	14
ESCISIÓN DE MINISTERIOS.	15
MEDIDAS DE CARÁCTER FISCAL PARA PROPIETARIOS DE VEHÍCULOS AUTOMOTORES HURTADOS.	15
DEFENSOR DEL USUARIO EN SALUD.	15
CONSEJO NACIONAL ELECTORAL.	15
ADULTO MAYOR.	15
COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES.	16
INCENTIVO ECONÓMICO EN ACCIONES POPULARES.	16
OBRAS INCONCLUSAS DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.	16
INCENTIVOS A LAS ASOCIACIONES DE PADRES DE FAMILIA DE LOS RESTAURANTES ESCOLARES DEL ICBF.	16
DEFENSORES DE DERECHOS HUMANOS.	16
PRESUPUESTO DE RENTAS Y RECURSOS DE CAPITAL.	17
CORRUPCIÓN.	17
CUENTA DE AHORRO SOCIAL.	17
CLUBES DEPORTIVOS COMO SOCIEDADES ANÓNIMAS.	17
SISTEMA NACIONAL DE MIGRACIONES.	17
APTITUD PSICOFÍSICA PARA EL PORTE DE ARMAS.	18

PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA POBLACIÓN NEGRA.	18
REGISTROS DE LAS ARMAS DE FUEGO.	18
REGLAMENTACIÓN ACTO LEGISLATIVO 02 DE 2009.	18
LIBRANZA.	18
COSTOS DE LOS SERVICIOS QUE PRESTAN LAS ENTIDADES FINANCIERAS.	19
PROHIBICIÓN DEL EMPLEO DE INCENTIVOS ECONÓMICOS POR PARTE DE LAS EPS E IPS A LOS PROFESIONALES DEL SECTOR SALUD.	19
BIENES DE PROPIEDAD O AL SERVICIO DEL RAMO DE LA DEFENSA NACIONAL.	19
CALIDADES PARA SER ELEGIDO ALCALDE.	19
REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE INFORMACIÓN DE SUBSIDIOS.	20
ATENCIÓN INTEGRAL A DROGADICTOS.	20
3. LEYES SANCIONADAS	20
LEY 1411 DE 2010.	20
LEY 1412 DE 2010.	20
II. JURISPRUDENCIA	21
1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA	21
1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL	21
AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. INVALIDEZ DE LA AFILIACIÓN POR TRASLADO DE FONDO DE PENSIONES SIN QUE HUBIESEN TRANSCURRIDO 3 AÑOS. EN MÚLTIPLE AFILIACIÓN NO ES VÁLIDA LA ÚLTIMA SI NO SE REALIZA EN LOS TÉRMINOS DE LEY. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. EL HECHO DE QUE LA	

AFILIACIÓN SEA ÚNICA Y PERMANENTE, NO SIGNIFICA QUE EL TRABAJADOR INACTIVO A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA, HUBIESE SELECCIONADO UNO DE LOS RÉGIMENES PREVISTOS. SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL DE TRABAJADORES INACTIVOS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA. SELECCIÓN DE RÉGIMEN PENSIONAL DE TRABAJADORES QUE VENÍAN VINCULADOS AL ISS A LA ENTRADA EN VIGENCIA DEL SISTEMA. 21

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL 27

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. NULIDAD: TÉCNICA EN CASACIÓN. CASACIÓN: DEMANDA, UNA VEZ ADMITIDA, LA CORTE ENTRA A DECIDIR DE FONDO. DEFENSA TÉCNICA: ESTUDIANTE DE DERECHO. DEFENSA TÉCNICA: SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORÍA PÚBLICA. SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA. CONFORMACIÓN. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. DEFENSA TÉCNICA: EGRESADOS FACULTADES DE DERECHO EN JUDICATURA. DEFENSOR PÚBLICO. DEFENSA TÉCNICA: TÉCNICA EN CASACIÓN. ERROR EN LA FECHA DE LOS HECHOS. 27

FAVORABILIDAD. APLICACIÓN DE LA LEY PROCESAL DE EFECTOS SUSTANCIALES. JUSTICIA PENAL MILITAR. GRADO JURISDICCIONAL DE LA CONSULTA: FAVORABILIDAD. 34

2. CORTE CONSTITUCIONAL 37

-SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD: 37

ARTÍCULO 19, NUMERAL 1) Y PARÁGRAFO DEL ARTÍCULO 29 DE LA LEY 1123 DE 2007, "POR LA CUAL SE ESTABLECE EL CÓDIGO DISCIPLINARIO DEL ABOGADO". 37

ARTÍCULO 82 DE LA LEY 599 DE 2000 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO PENAL", 38 DE LA LEY 600 DE 2000 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL" Y 77 DE LA LEY 906 DE 2004 "POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL". 39

LEY 1188 DE 2008 "POR LA CUAL SE REGULA EL REGISTRO CALIFICADO DE PROGRAMAS DE EDUCACIÓN SUPERIOR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES. 42

ARTÍCULOS 14, 15, 16 Y 17 DE LA LEY 1335 DE 2009, “DISPOSICIONES POR MEDIO DE LAS CUALES SE PREVIENEN DAÑOS A LA SALUD DE LOS MENORES DE EDAD, LA POBLACIÓN NO FUMADORA Y SE ESTIPULAN POLÍTICAS PÚBLICAS PARA LA PREVENCIÓN DEL CONSUMO DEL TABACO Y EL ABANDONO DE LA DEPENDENCIA DEL TABACO DEL FUMADOR Y SUS DERIVADOS EN LA POBLACIÓN COLOMBIANA”. 46

ARTÍCULO 4° DE LA LEY 1370 DE 2009, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 295-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO, Y ARTÍCULO 6° DE LA LEY 1370 DE 2009, QUE ADICIONÓ EL ARTÍCULO 297-1 DEL ESTATUTO TRIBUTARIO. 48

NUMERALES 3° Y 5° DEL ARTÍCULO 68 DE LA LEY 1098 DE 2006 “POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA”. 51

DECRETO 2693 DE 2010, “POR EL CUAL SE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA SOCIAL”. 53

ARTÍCULO 1142 Y 1162 DEL CÓDIGO DE COMERCIO. 58

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA 61

DECRETOS DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA: 61

DECRETO 3678 DE 2010. 61

DECRETO 3617 DE 2010. 61

DECRETO 3798 DE 2010. 61

DECRETO 3844 DE 2010. 62

DECRETO 3942 DE 2010. 62

DECRETO 3960 DE 2010. 62

DECRETO 3951 DE 2010. 62

DECRETO 3930 DE 2010. 62

DECRETO 3993 DE 2010.	62
DECRETO 4007 DE 2010.	62
DECRETO 3991 DE 2010.	62
DECRETO 3990 DE 2010.	63
DECRETO 3996 DE 2010.	63
DECRETO 4032 DE 2010.	63
DECRETO 4048 DE 2010.	63



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

COMPILACIÓN LEGISLATIVA Y JURISPRUDENCIAL

INFORMATIVO DE VICEPRESIDENCIA No. 192

OCTUBRE DE 2010

I. CONGRESO DE LA REPÚBLICA

La información sobre los Proyectos de Acto Legislativo y los Proyectos de Ley es extractada de las Gacetas del Congreso de la República suministradas por la Unidad de Gacetas del Congreso en el mes de octubre de 2010.

1. PROYECTOS DE ACTO LEGISLATIVO

- Nuevos:

Salud como un derecho humano fundamental.

Proyecto de Acto Legislativo número 18 de 2010 Senado. Reforma el artículo 49 de la Constitución Política, para que se entienda la salud como un derecho humano fundamental, cuya garantía debe ser

planificada en forma transectorial y descentralizada, con el fin de reconocer las particularidades de los individuos y las comunidades. Gaceta 798 de 2010.

- Trámite:

Control del Congreso sobre la función reglamentaria.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 03 de 2010 Senado. Modifica el artículo 189 de la Constitución Política de Colombia, para instituir el control del Órgano Legislativo sobre la función reglamentaria, ejercida por el poder Ejecutivo. Gaceta 726 de 2010.

Servicio de televisión.

Se presentaron: texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 11 de 2010 Senado. Deroga el artículo 76 y modifica el artículo 77 de la Constitución Política de Colombia, para proveer al Congreso de la República de la flexibilidad requerida para mantener un marco legal vigente acorde a la realidad de los contenidos audiovisuales y el acceso a los mismos por parte de los ciudadanos. Gaceta 731 de 2010.

Sostenibilidad fiscal.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate, ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera en primer debate, primera vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 016 de 2010 Cámara. Modifica los artículos 334, 339 y 346 de la Constitución Política, estableciendo el derecho a la sostenibilidad fiscal para alcanzar los fines del estado social de derecho. Gacetas 734 y 758 de 2010.

Perdida de investidura de los congresistas.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Primera en primer debate, primera vuelta y texto definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 90 de 2010 Cámara. Adiciona el numeral 1 del artículo 183 de

la Constitución Política, para establecer que los congresistas perderán su investidura por violación al régimen de inhabilidades e incompatibilidades, o del régimen del conflicto de intereses, con excepción de lo relacionado con su participación en debates y votaciones de actos legislativos. Gacetas 740 y 776 de 2010.

La oposición con espacios democráticos.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 02 de 2010 Senado, acumulado con Proyecto de Acto Legislativo número 01 de 2010 Senado. Reforma los artículos 112, 171, 176, 299, 312 y 190 de la Constitución Política de Colombia, para que la oposición tenga espacios democráticos, y para modificar la segunda vuelta. Gaceta 746 de 2010.

Reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Acto Legislativo número 69 de 2010 Cámara. Adiciona el literal f) al artículo 152 y reforma los artículos 293, 303, 314 y 323 de la Constitución Política para permitir la reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes. Gacetas 759 y 796 de 2010.

Sistema General de Regalías.

Se presentó texto aprobado en sesión plenaria del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 13 de 2010 Senado. Constituye el Sistema General de Regalías, modificando los artículos 360 y 361 de la Constitución Política, y dicta otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. Gaceta 778 de 2010.

Circunscripción internacional.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, -primera vuelta- en la Cámara de Representantes, texto propuesto y texto aprobado en la Comisión Primera al Proyecto de Acto Legislativo número 79 de 2010 Cámara. Modifica los artículos 171 y 176 de la Constitución Política, para fortalecer la representación en el Congreso de la República de los colombianos residentes en el exterior. Gaceta 794 de 2010.

Elección popular de Alcaldes Locales.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Acto Legislativo número 64 de 2010 Cámara. Modifica el artículo 323 de la Carta Política, para proponer la elección popular de Alcaldes Locales en el Distrito Capital. Gaceta 802 de 2010.

Reelección inmediata de Gobernadores y Alcaldes.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate -primera vuelta- y texto aprobado por la Comisión Primera del Senado de la República al Proyecto de Acto Legislativo número 10 de 2010 Senado. Busca primordialmente que se permita en el país la posibilidad de que los ciudadanos puedan reelegir a Gobernadores y Alcaldes por un período más consecutivo frente al período inicial. Gaceta 827 de 2010.

2. PROYECTOS DE LEY

- Nuevos:

Criminalidad organizada.

Proyecto de Ley número 164 de 2010 Senado. Reforma el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, el Código de Infancia y Adolescencia, las reglas sobre Extinción de Dominio, para cumplir con cuatro objetivos: eliminar la impunidad; luchar contra la criminalidad organizada y el terrorismo; aumentar la efectividad del procedimiento penal, la extinción del dominio y la responsabilidad juvenil; y vincular a la comunidad en la prevención del delito. Gaceta 737 de 2010.

Sostenibilidad de las finanzas públicas.

Proyecto de Ley número 112 de 2010 Cámara. Tiene por objeto expedir normas que garanticen la sostenibilidad de largo plazo de las finanzas públicas y contribuyan a la estabilidad macroeconómica del país. Gaceta 738 de 2010.

Código Nacional de Convivencia Ciudadana.

Proyecto de Ley número 113 de 2010 Cámara. Garantiza el ejercicio de los derechos y libertades públicas, el cumplimiento de los deberes y obligaciones de las personas, el desarrollo del poder y función de

policía de acuerdo con la Constitución Política, los Tratados y Convenios Internacionales suscritos y ratificados por el Estado colombiano, la ley y los reglamentos, con el fin de asegurar las condiciones necesarias para la convivencia. Gaceta 739 de 2010.

Tarifarias de servicios públicos.

Proyecto de Ley número 114 de 2010 Cámara. Adiciona los artículos 15 y 93 de la Ley 388 de 1997, para facilitar el acceso de los estratos socioeconómicos más desfavorecidos a estructuras tarifarias de servicios públicos y de imposición tributaria. Gaceta 743 de 2010.

Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos.

Proyecto de Ley número 168 de 2010 Senado. Crea el Observatorio de Derechos Sexuales y Reproductivos que tendrá como objeto el diseño, elaboración, ejecución y evaluación y monitoreo de las políticas públicas de salud sexual y reproductiva de las mujeres, así como también la identificación de las causas de la morbi-mortalidad materna, el embarazo adolescente y las enfermedades relacionadas con la salud sexual y reproductiva. Gaceta 749 de 2010.

Sistemas verticales de transporte.

Proyecto de Ley número 178 de 2010 Senado. Adopta normas y requisitos mínimos, para el uso y supervisión técnica, de sistemas verticales de transporte de personas, eléctricos, automáticos y mecánicos. Gaceta 797 de 2010.

Protección de las fuentes hídricas.

Proyecto de Ley número 179 de 2010 Senado. Establece parámetros para la protección y conservación de las fuentes hídricas y establece una compensación a los municipios, cuando se desarrollen proyectos hídricos productivos, con los recursos naturales de su jurisdicción. Gaceta 797 de 2010.

Ministerio de la Mujer y la Equidad de Géneros.

Proyecto de Ley número 170 de 2010 Senado. Crea el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Géneros, como parte integrante de la rama ejecutiva del poder público del Estado y como el ente rector para el diseño, elaboración, definición, ejecución, evaluación y monitoreo de las políticas públicas de equidad de géneros. Gaceta 811 de 2010.

Municipios donde operan las empresas generadoras de energía.

Proyecto de Ley número 180 de 2010 Senado. Exonera del pago de alumbrado público y ordena una tarifa preferencial para el cobro de servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, a los municipios donde operan las empresas generadoras de energía. Gaceta 811 de 2010.

Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Proyecto de Ley número 182 de 2010 Senado. Establece medidas para fortalecer el Sistema de Inspección, Vigilancia y Control en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Gaceta 811 de 2010.

Servicio público de seguridad social en salud.

Proyecto de Ley número 126 de 2010 Cámara. Sustituye el Libro II de la Ley 100 de 1993, y adopta el Estatuto Único del Sistema de Seguridad Social en Salud, para regular integralmente dicho Sistema. Gaceta 818 de 2010.

Control posterior de la Contraloría General de la República.

Proyecto de Ley número 185 de 2010 Senado. Adiciona el artículo 26 de la Ley 42 de 1993, para establecer que La Contraloría General de la República podrá ejercer control posterior, en forma excepcional, sobre las cuentas de cualquier entidad territorial y a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas que manejen dineros del Estado. Gaceta 832 de 2010.

Agricultura urbana.

Proyecto de Ley número 128 de 2010 Cámara. Establece la agricultura urbana como política pública de mejoramiento de calidad de vida, y promueve la disminución de la desnutrición. Gaceta 838 de 2010.

- Trámite:

Sistema de riesgos profesionales de los trabajadores independientes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 67 de 2010 Senado. Modifica el sistema de riesgos profesionales y dicta disposiciones en materia de

salud ocupacional en relación al sector de los trabajadores independientes. Gaceta 724 de 2010.

Ingreso base para liquidar la pensión.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 119 de 2010 Senado. Modifica el artículo 21 de la Ley 100 de diciembre 23 de 1993, para que en beneficio del futuro pensionado sea el ingreso base para liquidar la pensión el salario del último año laborado y sobre el último salario devengado en promedio de tres (3) años cuando el trabajador no haya tenido un cargo laboral constante. Gaceta 724 de 2010.

Normas pensionales en ejercicio del periodismo.

Se presentaron: informe de ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 233 de 2010 Senado. Reforma algunas disposiciones del Sistema General de Pensiones, previsto en las Leyes 797 de 2003, y 100 de 1993 con el objetivo de devolver el carácter de profesional al ejercicio del periodismo, para que en el ámbito laboral y pensional se reconozca de nuevo el carácter de alto riesgo en su práctica. Gaceta 725 de 2010.

Descanso remunerado en la época de parto.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 12 de 2010 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 16 de 2010 Senado, 40 de 2010 Senado y 90 de 2010 Senado. Modifica el artículo 236 y se modifican los artículos 57 y 58 del Código Sustantivo del Trabajo, estableciendo que toda trabajadora en estado de embarazo tiene derecho a una licencia de catorce (14) semanas en la época del parto. Gaceta 732 de 2010.

Economía del cuidado.

Se presentó informe de la Comisión Accidental al Proyecto de Ley número 81 de 2009 Senado, 278 de 2010 Cámara. Tiene por objeto incluir la economía del cuidado conformada por el trabajo de hogar no remunerado en el Sistema de Cuentas Nacionales, con el objeto de medir la contribución de la mujer al desarrollo económico y social

del país, como herramienta fundamental para la definición e implementación de políticas públicas. Gaceta 740 de 2010.

Escisión de Ministerios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate en Senado de la República, texto propuesto y texto definitivo al Proyecto de Ley número 53 de 2010 Cámara, 166 de 2010 Senado. Busca la escisión de algunos Ministerios, y otorga precisas facultades extraordinarias al Presidente de la República para modificar la estructura de la Administración Nacional. Gacetas 743 y 778 de 2010.

Medidas de carácter fiscal para propietarios de vehículos automotores hurtados.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y texto definitivo que se propone al Proyecto de Ley número 24 de 2010 Cámara. Establece que a partir de la vigencia esta Ley no estarán obligados a declarar ni a pagar impuestos de propiedad ni de rodaje los propietarios o poseedores de vehículos que hayan sido hurtados y no recuperados en un término no superior a tres (3) meses, contados a partir de la ocurrencia del hurto. Gaceta 744 de 2010.

Defensor del Usuario en Salud.

Se presentaron: informe de ponencia, pliego de modificaciones y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 35 de 2010 Cámara. Adiciona un parágrafo al artículo 98 de la Ley 488 de 1998, en lo relativo al financiamiento del Defensor del Usuario en Salud. Gaceta 744 de 2010.

Consejo Nacional Electoral.

Se presentó coadyuvación al Proyecto de Ley número 149 de 2009 Senado. Reviste al Presidente de la República de facultades extraordinarias en aplicación del numeral 10 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, en relación con el funcionamiento del Consejo Nacional Electoral. Gaceta 746 de 2010.

Adulto mayor.

Se presentó concepto jurídico del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 52 de 2010 Senado. Pretende crear

conciencia en el adulto mayor de que los servicios sociales que ellos requieren son un derecho. Gaceta 746 de 2010.

Comisión de Administración de la Cámara de Representantes.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 61 de 2010 Cámara. Adiciona unos artículos a la Ley 5ª de 1992 “por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes”, con el objetivo de crear la Comisión de Administración de la Cámara de Representantes. Gaceta 755 de 2010.

Incentivo económico en acciones populares.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto definitivo al Proyecto de Ley número 56 de 2009 Cámara, 169 de 2010 Senado. Deroga los artículos 39 y 40 de la Ley 472 de 1998, que contienen los Incentivos económicos en las acciones populares. Gacetas 755 y 792 de 2010.

Obras inconclusas de las entidades públicas.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 18 de 2010 Senado. Tiene como objeto principal el salvaguardar las vidas como derecho fundamental, por medio de la detección y valoración de las obras inconclusas que hacen parte de las entidades públicas. Gaceta 756 de 2010.

Incentivos a las Asociaciones de Padres de Familia de los restaurantes escolares del ICBF.

Se presentó informe de ponencia para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representates al Proyecto de Ley número 161 de 2009 Cámara. Garantiza la asistencia alimentaria, la calidad y la cobertura de los beneficiarios de los Programas de Alimentación Escolar del ICBF, a través de incentivos a las Asociaciones de Padres de Familia de los Restaurantes Escolares del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar. Gaceta 758 de 2010.

Defensores de Derechos Humanos.

Se presentó texto definitivo al Proyecto de Ley número 290 de 2010 Cámara. Modifica la Ley 599 de 2000, en lo concerniente a las conductas punibles que atentan contra los bienes jurídicamente

protegidos de los defensores de Derechos Humanos. Gaceta 759 de 2010.

Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital.

Se presentaron: texto aprobado definitivo en primer debate en sesiones conjuntas de las Comisiones Económicas Terceras y Cuartas del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, ponencia para segundo debate en plenaria y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 36 de 2010 Cámara, 69 de 2010 Senado. Decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2011. Gacetas 774, 785 y 786 de 2010.

Corrupción.

Se presentaron: informe de ponencia y texto propuesto para primer debate al Proyecto de Ley número 142 de 2010 Senado. Dicta normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública. Gaceta 784 de 2010.

Cuenta de Ahorro Social.

Se presentó informe de ponencia negativa para primer debate en Senado de la República al Proyecto de Ley número 43 de 2010 Senado. Crea la Cuenta de Ahorro Social (CAS) en todas las entidades bancarias vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia. Gaceta 791 de 2010.

Clubes deportivos como sociedades anónimas.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 130 de 2010 Senado. Transforma los clubes deportivos en sociedades anónimas, modificando la Ley 181 de 1995. Gaceta 792 de 2010.

Sistema Nacional de Migraciones.

Se presentaron comentarios del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al Proyecto de Ley número 16 de 2009 Senado, acumulado con el Proyecto de Ley número 70 de 2009 Cámara. Crea el Sistema Nacional de Migraciones y expide normas para la asistencia y protección de los colombianos en el exterior. Gaceta 792 de 2010.

Aptitud psicofísica para el porte de armas.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 165 de 2010 Senado. Implementa el certificado de aptitud psicofísica para el porte y tenencia de armas de fuego en las instituciones especializadas registradas de acuerdo con el Decreto 2858 de 2007. Gacetas 737 y 797 de 2010.

Protección de los derechos fundamentales de la población negra.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 08 de 2010 Senado. Modifica el Código Penal, con el objeto garantizar la protección de los derechos fundamentales de la población negra, afrocolombiana, raizal y palenquera, que son vulnerados a través de diferentes manifestaciones de la sociedad. Gaceta 799 de 2010.

Registros de las armas de fuego.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, texto propuesto, texto aprobado en la Comisión Segunda Constitucional Permanente y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 37 de 2010 Cámara. Pretende actualizar los registros de las armas de fuego y fortalecer el cumplimiento de los objetivos del Departamento Control Comercio de Armas, Municiones y Explosivos del Comando General de las Fuerzas Militares. Gaceta 800 de 2010.

Reglamentación Acto Legislativo 02 de 2009.

Se presentó informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley número 248 de 2010 Senado, 300 de 2010 Cámara. Tiene como objeto establecer medidas y tratamientos administrativos de orden pedagógico, profiláctico o terapéutico para las personas que consuman sustancias estupefacientes o psicotrópicas. Gaceta 801 de 2010.

Libranza.

Se presentaron: ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de Ley número 66 de 2010 Cámara. Pretende establecer un marco general para la modalidad de descuento directo que se efectúa sobre la nómina de los trabajadores con el objetivo de pagar un crédito, denominado libranza bajo esta modalidad. Gaceta 801 de 2010.

Costos de los servicios que prestan las entidades financieras.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 091 de 2010 Cámara. Otorga facultades a la Superintendencia Financiera, para la fijación de una metodología por medio de la cual se establezcan tarifas diferenciales, en el entendido de que es ella, la entidad, con la capacidad técnica suficiente que permita el diseño de un instrumento que sea justo tanto con los consumidores financieros como con las entidades que prestan el servicio. Gaceta 802 de 2010.

Prohibición del empleo de incentivos económicos por parte de las EPS e IPS a los profesionales del sector salud.

Se presentaron: ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 181 de 2009 Senado. Establece que queda expresamente prohibida la promoción y entrega de cualquier tipo de incentivo económico a los profesionales del sector salud, ya sea este en dinero o en especie, que puedan emplear las EPS e IPS como mecanismo para el control de la formulación de medicamentos, remisión a especialistas, solicitud de exámenes diagnósticos o programación de cirugías. Gaceta 813 de 2010.

Bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional.

Se presentaron: ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y concepto jurídico del Ministerio de Defensa Nacional al Proyecto de Ley número 30 de 2010 Senado. Expide el régimen de responsabilidad administrativa por pérdida o daño de bienes de propiedad o al servicio del Ramo de la Defensa Nacional. Gaceta 814 de 2010.

Calidades para ser elegido alcalde.

Se presentaron: ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 50 de 2010 Senado. Pretende exigir a los alcaldes que resulten electos, que al momento de su posesión acrediten título profesional en cualquier área del conocimiento. Gaceta 828 de 2010.

Registro Único Nacional de Información de Subsidios.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 06 de 2010 Senado. Crea el Registro Único Nacional de Información de Subsidios, con el fin de sistematizar y automatizar la información sobre los subsidios ofrecidos y concedidos por el Estado, en todos sus sectores y niveles. Gaceta 835 de 2010.

Atención integral a drogadictos.

Se presentaron: informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley número 111 de 2010 Senado. Garantiza la atención integral a drogadictos y crea el Certificado de Conformidad "Entidad Libre de Drogas". Gaceta 835 de 2010.

3. LEYES SANCIONADAS

Ley 1411 de 2010.

(19/10). Por medio de la cual se aprueba el "Acuerdo en Materia de Informes Anuales sobre Derechos Humanos y Libre Comercio entre la República de Colombia y Canadá", hecho en Bogotá el día 27 de mayo de 2010. 47.867.

Ley 1412 de 2010.

(19/10). Por medio de la cual se autoriza la realización de forma gratuita y se promueve la ligadura de conductos deferentes o vasectomía y la ligadura de trompas de Falopio como forma para fomentar la paternidad y la maternidad responsable. 47.867.

II. JURISPRUDENCIA

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Los extractos de las sentencias que se consignan a continuación fueron proporcionados por las Relatorías de la Corte Suprema de Justicia.

1.1. SALA DE CASACIÓN LABORAL

AFILIACIÓN AL SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. Invalidez de la afiliación por traslado de fondo de pensiones sin que hubiesen transcurrido 3 años. En múltiple afiliación no es válida la última si no se realiza en los términos de ley. SISTEMA GENERAL DE PENSIONES. El hecho de que la afiliación sea única y permanente, no significa que el trabajador inactivo a la entrada en vigencia del sistema, hubiese seleccionado uno de los regímenes previstos. Selección de régimen pensional de trabajadores inactivos a la entrada en vigencia del sistema. Selección de régimen pensional de trabajadores que venían vinculados al ISS a la entrada en vigencia del sistema.

«... i) que el señor JULIO CÉSAR RESTREPO RIVAS estuvo afiliado al ISS desde el 8 de abril de 1985 hasta el 19 de junio de 1990; ii) que dicho señor RESTREPO RIVAS, nuevamente fue afiliado al ISS el 7 de noviembre de 1995; iii) que el 31 de enero de 1996, el señor RESTREPO RIVAS diligenció su afiliación a COLFONDOS; iiiii) que el 5 de septiembre de 1997 falleció el afiliado.

(...)

Sobre el tema lo que ha sostenido invariablemente la jurisprudencia de la Sala es que la vinculación que cumple con las condiciones y requisitos legales es la que determina para el afiliado el derecho a reclamar las prestaciones, con la correlativa obligación de la entidad administradora de cubrir el riesgo.

Así se pronunció la Sala en decisión del 1 de septiembre de 2004, radicación 22029:

“El sentenciador de alzada, confirmó la condena fulminada por el Juez de primera instancia, luego de considerar que la afiliación a

Colfondos era válida, no obstante que éste había estado afiliado a otra entidad de seguridad en pensiones y se había trasladado a dicho Fondo antes de cumplir el término de los tres años previsto en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994. Para ello, adujo que no se le dio aplicación a lo que establece dicha preceptiva, en el sentido que "...será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales ...", en atención a que la administradora de pensiones no se sujetó a lo que dispone el Artículo 12 del citado Decreto, esto es, no informó al peticionario y al empleador que la vinculación solicitada no cumplió con los requisitos mínimos establecidos en la ley.

"La acusación del censor que encamina por la vía directa bajo la modalidad de interpretación errónea del literal e) artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y de los artículos 15, 16 y 17 del Decreto 692 de 1994, lo cual condujo a la aplicación indebida del artículo 12 del citado decreto y de las demás normas que se relacionan en el cargo, se fundamenta en que el Tribunal se equivocó al dirimir la controversia por cuanto: "No tendría ningún sentido que la norma exigiera un término de tres años como condición sine qua non para la validez de la nueva afiliación y al mismo tiempo permitiera el traslado de un régimen pensional a otro, antes de ese lapso, sin que esta actitud del afiliado, por fuera de los reglamentos, no acarreará una consecuencia práctica desfavorable al infractor" (Fl. 16 demanda de casación).

"Para resolver el cargo, importa destacar que son hechos indiscutidos en el recurso los siguientes: que el causante Jaramillo Ruiz se trasladó de un régimen de pensiones a otro antes de cumplirse el plazo de los tres años que prevé el literal e) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 y el artículo 17 de su Decreto Reglamentario 692 de 1994, así como, que Colfondos no comunicó al trabajador ni a su empleador que la solicitud de traslado a esa entidad no cumplía con los requisitos mínimos establecidos en la ley, circunstancia ésta última que le sirvió de soporte al Tribunal para deducir la validez de la afiliación del causante al Fondo referido.

"En criterio de la Corte, la inferencia del sentenciador de segundo grado de considerar válida la última afiliación del causante, es abiertamente equivocada, por cuanto si bien el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 expresa que la falta de la aludida comunicación hace válida la afiliación, también lo es, que esa consecuencia legal debe entenderse, no para el caso de la múltiple afiliación, como aquí

sucede, sino para cuando no existe una afiliación anterior o ya existiendo una, han transcurrido los tres años de restricción para efectuar el traslado, y se hace lo uno o lo otro sin el lleno de los supuestos a que se refiere el citado artículo, y la administradora no realiza la comunicación que echó de menos el Tribunal.

“Lo anterior también se sustenta en que el artículo 15 del Decreto 692 de 1994, que reglamentó parcialmente la Ley 100 de 1993, prevé en su inciso primero que “Una vez efectuada la selección de uno cualquiera de los regímenes pensionales, mediante el diligenciamiento del formulario, los afiliados no podrán trasladarse de régimen, antes de que hayan transcurrido tres años contados desde la fecha de la selección anterior”. De lo dicho se colige, que como el causante se vinculó al ISS el 14 de marzo de 1996, en el régimen Solidario de Prima Media con prestación definida (Folio 207), debió dejar transcurrir tres (3) años, al 14 de marzo de 1999, para poderse cambiar de régimen, de donde no resulta válido, el traslado que hizo a Colfondos el 1º de septiembre de 1996, en el Régimen de Ahorro individual con Solidaridad (Folio 155), por la expresa prohibición del artículo 17 del mismo Decreto.

“Así lo tiene definido la Jurisprudencia de esta Corporación, la cual en sentencia de 6 de mayo de 2004, Radicación 21898, expreso:

““La precedente precisión es indispensable porque en verdad para concluirse de la manera como se hizo en el fallo, el juzgador se basó en conclusiones puramente jurídicas, pues frente a las diversas afiliaciones del trabajador fallecido, simplemente estimó que en esos casos, cuando no han transcurrido tres años entre una y otra, la primera de tales afiliaciones es la válida al tenor de lo consagrado en los artículos 15 y 17 del Decreto 692 de 1994, apoyándose igualmente en el criterio jurisprudencial de esta Corporación según el cual en sana hermenéutica de las citadas disposiciones cuando se presenta una múltiple afiliación, no puede ser válida la última si no se realiza dentro de los términos previstos en la ley, que al determinarse la verdadera a ella se deben transferir los saldos, como lo determine la superintendencia bancaria.”

Posición que además tiene respaldo en el artículo 17 del Decreto 692 de 1994, que establece en su inciso primero:

“Múltiples Vinculaciones. Está Prohibida la múltiple vinculación. El afiliado solo podrá trasladarse en los términos de que trata el artículo anterior, sin embargo, cuando el afiliado cambie de régimen o de

administradora antes de los términos previstos, será válida la última vinculación efectuada dentro de los términos legales. Las demás vinculaciones no son válidas y se procederá a transferir a la administradora cuya afiliación es válida, la totalidad de saldos, en la forma y plazos previstos por la Superintendencia Bancaria.”

No obstante, estimó el Tribunal que la última afiliación era válida, porque, en su sentir, el traslado de régimen del afiliado del sistema de prima media con prestación definida, administrado por el ISS, al de ahorro individual, administrado por COLFONDOS, se había efectuado respetando el término de los tres años previsto en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, porque si, como lo había previsto la Corte Constitución en la sentencia T 235 de 2005, “...la afiliación es un acto que se produce una vez en la vida del interesado, al ingresar al trabajo, por consiguiente la afiliación no es repetible, es vitalicia.”, el ingreso del trabajador había operado, para estos efectos, desde su primera vinculación el 8 de abril de 1985 y, para cuando operó su traslado a COLFONDOS, había transcurrido un lapso muy superior.

De acuerdo a lo anterior, confunde el Tribunal lo que es la afiliación al sistema de seguridad social, que ha sostenido la jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional como la de esta Sala, tiene un carácter vitalicio, se efectúa a través de una primera y única inscripción y no se pierde o suspende porque se dejen de causar cotizaciones en un determinado interregno de tiempo, con la vinculación a uno de los dos regímenes de pensiones que contempla dicho sistema, y que delimita muy claramente el artículo 13 del Decreto 692 de 1994, en los siguientes términos:

“Permanencia de la afiliación. *La afiliación al Sistema General de Pensiones es permanente e independiente del régimen que seleccione el afiliado. Dicha afiliación no se pierde por haber dejado de cotizar durante uno o varios períodos, pero podrá pasar a la categoría de afiliados inactivos, cuando tengan más de seis meses de no pago de cotizaciones.”* (Subrayas fuera de texto)

Del hecho que la afiliación al Sistema General de Pensiones sea única y permanente, no se desprende, entonces, como lo dedujo el Tribunal, que para efectos de la selección de régimen de pensiones a que se refiere el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, el trabajador ya estuviere matriculado en el correspondiente al de prima media con prestación definida, desde el año 1985, cuando se afilió por primera vez al ISS, porque esa vinculación anterior apenas se dio hasta el año de 1990,

de modo que cuando entró a regir el nuevo sistema se encontraba inactivo, y el afiliado vino a manifestar su voluntad de matricularse en uno u otro de los regímenes contemplados en la nueva legislación apenas en el año de 1995, cuando se afilió al ISS, estando vigente la Ley 100 de 1993.

La selección prevista en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, solo vino a operar a partir del 1 de abril de 1994, tal como se establece en el artículo 3 del Decreto 692 de 1994, al disponer:

“Selección de régimen pensional. A partir del 1 de abril de 1994, los afiliados al Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, podrán seleccionar cualquiera de los dos regímenes que lo componen. En consecuencia deberán seleccionar un de los siguientes regímenes:

“a) Régimen Solidario de Prima Media de Prestación Definida;

“b) Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad.

“De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 100 de 1993, ninguna persona podrá estar simultáneamente afiliada a los dos regímenes del sistema.”

Ahora bien, caso diferente es el de aquellos que venían vinculados al ISS al 31 de marzo de 1994 y continuaron afiliados a dicha entidad en vigencia de la nueva legislación, frente a los cuales dispuso el inciso final del artículo 11 ibídem:

“Quienes al 31 de marzo de 1994 se encuentren vinculados al ISS pueden continuar en dicho Instituto, sin que sea necesario el diligenciamiento del formulario o comunicación en la cual conste su vinculación. Igual tratamiento se aplicará a los servidores públicos que se encuentren afiliados a una caja, fondo o entidad del sector público mientras no se ordene su liquidación. En estos casos, no es aplicable la prohibición de traslado de régimen antes de 3 años a que se refiere el artículo 15 del presente decreto, y en consecuencia podrán ejercer en cualquier momento la opción de traslado.” (Subrayas fuera de texto).

Además, debe decirse que no cabe entender que el trabajador hubiere seleccionado régimen de pensiones desde el 8 de abril de 1985, como lo entendió el Tribunal, cuando aún no había entrado en vigencia el nuevo sistema general de pensiones y, por lo tanto, ni siquiera existía opción de régimen pensional a escoger, ya que el único existente era el administrado por los Seguros Sociales en el sector privado.

Para el 1 de abril de 1994, cuando entró a regir el sistema general de pensiones previsto en la Ley 100 de 1993 con sus dos regímenes de pensiones, el de prima media con prestación definida y el de ahorro programado, no puede decirse que JULIO CÉSAR RESTREPO RIVAS, ya había seleccionado uno de ellos, pues en ese momento no se encontraba activo en el sistema. Sólo es a partir del 7 de noviembre de 1995, cuando se vinculó nuevamente al ISS, en vigencia de la Ley 100 de 1993, que puede decirse, para efectos de lo previsto en el literal e del artículo 13 de la Ley 100 de 1993 que hizo su “selección inicial”, por lo que solo podía cambiarse de régimen pensional pasados los tres años a que se refiere la norma, esto es, después del 7 de noviembre de 1998 y, como quiera que lo hizo el 31 de enero de 1996, dicha afiliación no cumple con las condiciones y requisitos legales, por lo que no podía producir los efectos previstos en la ley, conforme a lo ya visto.

De otro lado, si bien es cierto que la entidad COLFONDOS no hizo manifestación alguna respecto a la invalidez de la vinculación señalada, no por ello resultaba realizada válidamente, conforme al artículo 12 del Decreto 692 de 1994, tal como lo sostuvo la sala en la ya mencionada sentencia del 1 de septiembre de 2004 (radicación 22029), en donde se dijo:

“En criterio de la Corte, la inferencia del sentenciador de segundo grado de considerar válida la última afiliación del causante, es abiertamente equivocada, por cuanto si bien el artículo 12 del Decreto 692 de 1994 expresa que la falta de la aludida comunicación hace válida la afiliación, también lo es, que esa consecuencia legal debe entenderse, no para el caso de la múltiple afiliación, como aquí sucede, sino para cuando no existe una afiliación anterior o ya existiendo una, han transcurrido los tres años de restricción para efectuar el traslado, y se hace lo uno o lo otro sin el lleno de los supuestos a que se refiere el citado artículo, y la administradora no realiza la comunicación que echó de menos el Tribunal.”»

Octubre 05 de 2010. Radicación No. 39772. Magistrado Ponente: Doctor Francisco Javier Ricaurte Gómez.

1.2. SALA DE CASACIÓN PENAL

SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Nulidad: Técnica en casación. Casación: Demanda, una vez admitida, la Corte entra a decidir de fondo. Defensa técnica: Estudiante de derecho. Defensa técnica: Sistema Nacional de Defensoría Pública. SISTEMA NACIONAL DE DEFENSORIA PÚBLICA. Conformación. SISTEMA PENAL ACUSATORIO. Defensa técnica: Egresados facultades de derecho en judicatura. Defensor público. Defensa técnica: Técnica en casación. Error en la fecha de los hechos.

“1. Debe partirse por iterar que la doble condición de acierto y legalidad de que llega prevalida la sentencia a esta sede, implica que para desarticularla con apoyo en una causal de nulidad, tal como se expresa en el único cargo formulado, es necesario que el casacionista compruebe la existencia de una irregularidad sustancial con virtualidad de socavar la estructura del proceso o las garantías de los sujetos procesales; y que fundamente el cargo de manera tal que a simple vista sea perceptible el motivo por el cual resulta inexorable la aplicación de tan extremo remedio de la invalidación de una parte del proceso, a fin de rehacerlo.

2. la Sala no se detendrá en el análisis de las deficiencias argumentativas de la demanda de casación, toda vez que los defectos fueron superados al momento de su admisión, actuación que implica dejar de lado las falencias formales evidenciadas en ella, para decidir de fondo acerca del cargo admitido, es decir, se verificará si se presentan o no los yerros denunciados, para luego determinar su trascendencia y si tuvieron alguna incidencia en la declaratoria de responsabilidad del procesado.

3. Planteado así el reproche postulado por el libelista, lo primero que advierte la Sala es que no existe ningún reparo frente a la defensa técnica temporalmente ejercida en este evento por un estudiante de derecho adscrito a Consultorio Jurídico de universidad legalmente reconocida, como quiera que la ley autoriza dicha intervención, bajo ciertos presupuestos que, como se verá mas adelante, aquí fueron acatados.

Claro está, sin desconocer que la Ley 906 de 2004 no se refiere al tópico, como sucedía en anteriores legislaciones, lo cierto es que la Ley 941 de 2005 (1) sí se ocupó de regular ampliamente la materia.

En efecto, en el Capítulo II del Título IV –Partes e Intervinientes- del Código de Procedimiento Penal de 2004, al regularse en el artículo 118 la integración y designación de la defensa, se dice que “estará a cargo del abogado principal que libremente designe el imputado o, en su defecto, por el que le sea asignado por el sistema Nacional de Defensoría Pública”.

Nada dice el precepto acerca de la defensa ejercida por los miembros de los Consultorios Jurídicos, que, por el contrario, sí son mencionados expresamente al regularse en el artículo 137 la intervención de las víctimas en la actuación penal, señalando como regla tercera que “para el ejercicio de sus derechos no es obligatorio que las víctimas estén representadas por un abogado; sin embargo, a partir de la audiencia preparatoria y para intervenir tendrán que ser asistidas por un profesional del derecho o estudiante de consultorio jurídico de facultad de derecho debidamente aprobada”.

De la anterior forma, la expresa alusión respecto a la representación de las víctimas y la falta de mención en la disposición concerniente a quiénes pueden ejercer la defensa de los indiciados, imputados o acusados en el marco del proceso penal acusatorio, permitiría colegir, como lo manifestó la casacionista en la audiencia de sustentación oral, que los estudiantes de derecho adscritos a Consultorios Jurídicos, quedaron marginados para el ejercicio de la última.

Sumado a ello, tal como se anotó, las codificaciones adjetivas penales anteriores sí se referían expresamente al tópico.

La Ley 600 de 2000, por ejemplo, en el artículo 131 regula la defensoría de oficio, destacando en el inciso segundo que “los estudiantes de derecho adscritos a los consultorios jurídicos pueden ejercer la función de defensores en los procesos de competencia de los jueces penales o promiscuos municipales”.

En tanto que, el Decreto 2700 de 1991 contemplaba en su artículo 148 que “los estudiantes de derecho, pertenecientes a consultorios jurídicos o los egresados, podrán intervenir en las actuaciones procesales, en las condiciones previstas en los estatutos de la profesión de abogado y de la defensoría pública”.

Así las cosas, se tiene claro que a diferencia de lo que ocurre en la Ley 906 de 2004, que, como se dijo, limitó a las víctimas la defensa técnica por parte de los estudiantes de derecho vinculados a los Consultorios Jurídicos, en las normatividades procesales penales anteriores sí se aludía expresamente a esa posibilidad, debiendo acatarse, desde

luego, las precisiones decantadas por la jurisprudencia nacional a través de los años, en torno a dicho ejercicio.

Efectivamente, la Corte Constitucional emitió múltiples pronunciamientos, algunos de los cuales del siguiente tenor: en la Sentencia T-572 del 9 de diciembre de 1993 advirtió que los estudiantes de derecho adscritos a Consultorios Jurídicos no podían actuar en acciones de tutela, lo cual ratificó en la Sentencia T-1020 del 30 de octubre de 2003; en la Sentencia SU-044 del 9 de febrero de 1994 destacó que en los procesos penales dicha intervención procedía sólo de manera excepcional, lo cual reiteró en las Sentencias C-037 y C-617 del 5 de febrero y 13 de noviembre de 1996, en las que declaró exequibles los artículos 3° de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y 30 del Decreto 196 de 1971, respectivamente; en la Sentencia C-744 del 2 de diciembre de 1998 volvió a referirse a los Consultorios Jurídicos, indicando que sus miembros sí podían fungir como defensores penales; en la Sentencia C-143 del 7 de febrero de 2001 declaró exequible la modificación introducida al artículo 30 del Decreto 196 de 1971, pero precisó en esta ocasión que dicha forma de defensa era viable siempre y cuando los estudiantes lo hicieren con supervisión; y, en la Sentencia C-040 del 28 de enero de 2003 declaró exequible el ya citado artículo 131 de la Ley 600 de 2000, permitiendo la defensa oficiosa de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, con la condición de no haber otros abogados titulados o defensores públicos para ejercerla.

La Corte Suprema de Justicia, por su parte, en varias oportunidades ha avalado la actuación de los estudiantes de derecho adscritos a los Consultorios Jurídicos; en efecto, en el auto del 14 de agosto de 1996 (Radicado 10.716) se abstuvo de decretar la nulidad de la actuación, tratándose de un caso ventilado ante un juzgado penal municipal en primera instancia; ello lo ratificó en Sentencias del 8 de junio de 2000 y 2 de septiembre de 2008 (Radicados 11.994 y 25.153, en su orden); igualmente, en la Sentencia del 19 de julio de 2001 (Radicado 13.495) reconoció que era irregular la intervención de los estudiantes de los Consultorios Jurídicos, en un caso tramitado ante un juzgado de instrucción criminal(2), pero se abstuvo de declarar la nulidad al advertir que dicha informalidad era intrascendente.

Retomando el punto, tiénese que no obstante lo anterior, al margen de que el Código de Procedimiento Penal de 2004 no haya consagrado expresamente la posibilidad de que los integrantes de los

Consultorios Jurídicos puedan ejercer la defensa de los procesados, lo cierto es que sí pueden hacerlo, ya que el legislador, en últimas, autorizó su intervención.

Lo hizo a través de la Ley 941 de 2005(3), por medio de la cual “organiza el Sistema Nacional de Defensoría Pública” que, como se recordará, fue designado de manera expresa en la Ley 906 de 2004 – artículo 118-, junto con el abogado principal que libremente designe el imputado, para que ejerza la defensa técnica en el marco del proceso penal acusatorio.

En efecto, el artículo 14 de la citada Ley 941 enuncia los “Componentes” del Sistema Nacional de Defensoría Pública, en estos términos:

“El Sistema Nacional de Defensoría Pública está compuesto por la Dirección del Sistema Nacional de Defensoría Pública, los Defensores del Pueblo Regionales y Seccionales, los coordinadores administrativos y de gestión, los coordinadores académicos, los personeros municipales, los defensores públicos, los abogados particulares vinculados como Defensores Públicos para las excepciones previstas en esta ley, los investigadores, técnicos y auxiliares, los judicantes, los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho, las personas y asociaciones científicas dedicadas a la investigación criminal y las organizaciones que brinden capacitación a los componentes del Sistema.

También pertenecerán al Sistema los programas jurídicos que las autoridades indígenas establezcan” (destaca la Sala).

Se agrega, en el precepto siguiente, que dicho servicio será prestado por profesionales del derecho vinculados al Sistema en el territorio nacional, con excepción de lo previsto en los dispositivos 16 y 17 de la referida ley, es decir, respecto de los egresados que estén realizando la judicatura y los estudiantes de los Consultorios Jurídicos.

A los últimos se refiere específicamente el artículo 17 citado, de esta forma:

“Los estudiantes de los consultorios jurídicos de las facultades de Derecho de las universidades legalmente reconocidas en el país, que formen parte del Sistema Nacional de Defensoría Pública, podrán prestar servicio de asistencia y representación judicial en materia penal”.

Para el efecto, la Ley 941 ha establecido como requisito adicional la existencia de un contrato o convenio suscrito entre la Defensoría del Pueblo y el Consultorio Jurídico de la respectiva facultad de Derecho. Así lo señala el inciso final del artículo 20 (Dirección y Coordinación del Sistema Nacional de Defensoría Pública), así redactado:

“Parágrafo. Para los efectos de este artículo se entiende por operadores del Sistema Nacional de Defensoría Pública los defensores públicos vinculados mediante contrato de prestación de servicios profesionales y los abogados particulares que intervengan como defensores públicos para las excepciones previstas en esta ley. También harán parte los judicantes y los estudiantes de consultorios jurídicos de las facultades de Derecho que se encuentren vinculados al servicio de defensoría pública de la Defensoría del Pueblo, siempre que hayan suscrito contratos o convenios con la Defensoría del Pueblo” (destaca la Sala).

Finalmente, de manera más precisa el artículo 34 de la ley regulatoria del Sistema Nacional de Defensoría Pública alude a los Consultorios Jurídicos, en los siguientes términos:

“Los estudiantes pertenecientes a los consultorios jurídicos de las Facultades de Derecho de las Universidades oficialmente reconocidas por el Estado apoyarán, con la coordinación de la Dirección Nacional de Defensoría Pública y la supervisión directa en cada actuación del personal académico que designe la respectiva Universidad, la prestación del servicio de defensoría pública en los asuntos penales de su competencia.

La intervención de los estudiantes de los consultorios jurídicos en calidad de defensores públicos en los procesos penales se hará ante los jueces municipales cuando actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías en los asuntos de su competencia”.

En conclusión, a pesar de que no se mencione expresamente su intervención en la Ley 906 de 2004, es claro que los estudiantes de derecho adscritos a Consultorios Jurídicos de universidades debidamente aprobadas sí pueden fungir como defensores públicos, en algunos trámites que se ventilen bajo la sistemática penal acusatoria, siempre y cuando medie la existencia de un convenio entre dichas instituciones y la Defensoría del Pueblo y, además, un funcionario adscrito a la última supervise la gestión del practicante, en los términos indicados por la jurisprudencia constitucional.

En concreto, la misma ley lo ha determinado, pueden actuar en los procesos penales que se ventilen ante los jueces penales municipales, independientemente de que actúen como jueces de conocimiento o como jueces de control de garantías, pero, en lo concerniente a estos últimos, sólo en los asuntos de su competencia.

A manera de ejemplo, lo dicho quiere significar que los estudiantes de derecho acreditados ante un Consultorio Jurídico pueden ejercer como defensores en diligencias preliminares celebradas por jueces municipales de garantías, en un proceso que se ventile por el delito de lesiones personales(4), y lo pueden hacer, igualmente, en la fase del juicio ante el juzgado de conocimiento. En cambio, no pueden representar a una persona investigada por el delito de homicidio (5), aun cuando las actuaciones previas se adelanten, conforme a la sistemática acusatoria, ante los mismos jueces penales municipales de control de garantías.

En el asunto del rubro, se insiste, ningún reparo encuentra la Sala frente a la designación del estudiante Ángel Buitrago como defensor del imputado (...), pues, desde el comienzo de la actuación se acreditó su calidad de "miembro activo" del Consultorio Jurídico de la Universidad Católica de Colombia con sede en Bogotá, y el juez de control de garantías constató no sólo la existencia de convenio con el Sistema Nacional de Defensoría Pública(6), sino también la supervisión por parte de un profesional adscrito a esa institución.

Además, al sujeto pasivo de la acción penal se le atribuye una conducta de violencia intrafamiliar, cuya competencia asignó el legislador a los jueces penales municipales en el artículo 37 de la Ley 906 de 2004, modificado por el artículo 2º de la Ley 1142 de 2007.

Y aunque en el acápite siguiente se analizará en concreto la actuación desplegada por el estudiante del Consultorio Jurídico, por ahora basta decir que tampoco es de recibo la afirmación genérica realizada por el actor, en el sentido de que su antecesor no conoce el sistema acusatorio ni está preparado para ejercer la defensa, pues, en estos casos la ley ha presumido un mínimo de formación profesional que le permite ejercer la defensa en los eventos citados.

Ello lo ha avalado la Sala(7), apoyada en la Corte Constitucional, considerando que "la ley pueda habilitar defensores que reúnan al menos las condiciones de egresados o de estudiantes de derecho pertenecientes a un consultorio jurídico, desde luego, garantizando un mínimo de formación o idoneidad técnica y profesional para que

pueda atender a las necesidades profesionales del defendido. Se trata simplemente de permitir que personas calificadas por sus estudios profesionales, bajo la coordinación científica y académica de los consultorios jurídicos de las universidades con facultades de derecho y egresados de las mismas, en trance de obtención del título profesional o del cumplimiento de los requisitos especiales para el mismo como el de la judicatura, pongan sus conocimientos profesionales adquiridos y actúen como abogados en la defensa de los intereses de los sindicatos en los procesos penales, durante las etapas de investigación y juzgamiento".

4. no indica, cuál era su deber, el efecto de las eventuales oposición o impugnación, sobre todo en materia de trascendencia, dado que, era menester explicar el por qué la no imposición o la revocatoria de la medida de aseguramiento tendrían la virtualidad de socavar la estructura del proceso, con la entidad suficiente para propiciar la nulidad de la actuación.

No bastaba, entonces, con denunciar de manera genérica la supuesta inactividad de su antecesor, tópico sobre el cual, ha sido bastante prolífica la producción jurisprudencial de la Corte en un tema de suyo subjetivo que dice relación con la independencia y autonomía propias del profesional del derecho en la que entiende la mejor manera de afrontar la estrategia defensiva, cuando claro se halla que en este tipo de asuntos no existen verdades reveladas ni mecanismos únicos y es precisamente la particularidad de cada caso el factor a examinar para definir si hubo o no comportamiento negligente u omisivo y, a renglón seguido, si esta falta de actividad tuvo efectos trascendentes que perjudicaron la condición sub iudice del vinculado penalmente (auto del 20 de febrero de 2008 Radicado 29.029).

5. Ello porque a pesar del error de digitación en que incurrió el juez de primer grado, nunca ha habido duda acerca de las fechas de los hechos objeto de investigación, esto es, 5 y 24 de febrero de 2008, pudiendo asegurarse, entonces, que la condena recayó por los mismos sucesos que previamente fueron objeto de debate en el juicio oral, acusación, aplicación de medida de aseguramiento y formulación de imputación.

Así las cosas, como no existe duda alguna sobre el sustento fáctico de la condena y además el tópico fue resuelto por el Tribunal, innecesaria se torna la aclaración solicitada por la delegada del Ministerio

Público, pues, ello equivaldría a darle consecuencias jurídicas a un simple error de digitación que ninguna confusión generó.

(1) No es la Ley 975 de 2005 -Justicia y Paz- que en dos ocasiones citó erradamente la delegada del Ministerio Público, en la audiencia de argumentación oral.

(2) Despachos que hasta la creación de la Fiscalía General de la Nación adelantaban la fase investigativa y calificaban los sumarios, en los delitos de competencia de los juzgados penales del circuito y superiores.

(3) Publicada en el Diario Oficial No. 45.791, del 14 de enero de 2005.

(4) De competencia de los juzgados penales municipales, acorde con el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 906 de 2004.

(5) Cuya competencia, de conformidad con la cláusula general del numeral 2° del artículo 36 Ibidem, corresponde a los juzgados penales del circuito.

(6) CD correspondiente a la audiencia de formulación de imputación, records 2' y 16'40.

(7) Sentencia del 8 de junio de 2000, Radicado N° 11.994.

Octubre 20 de 2010. Sentencia Casación 33752. Magistrado Ponente: Doctor Sigifredo Espinosa Pérez.

FAVORABILIDAD. Aplicación de la ley procesal de efectos sustanciales. JUSTICIA PENAL MILITAR. Grado jurisdiccional de la consulta: Favorabilidad.

“El aspecto a dilucidar por la Corte es si procede o no el grado jurisdiccional de consulta, de la decisión adoptada por la Fiscalía Segunda Delegada ante el Tribunal Superior Militar, en virtud a la entrada en vigencia del Nuevo Código Penal Militar Ley 1407 de 2010, ordenamiento en el cual ha desaparecido tal grado jurisdiccional.

En efecto el anterior Código Penal Militar (Ley 522 de 1999) establece que la consulta procede frente a autos que decreten la cesación de procedimiento, y para el caso en estudio otorga competencia a esta Colegiatura para conocer de la misma y de los recursos de apelación y de hecho en los procesos en que conocen en primera instancia tanto el Tribunal Superior Militar como los Fiscales ante esta Corporación.

Dicho instituto habilita al superior a revisar las decisiones inspirado en el interés general, la competencia es plena e ilimitada, por tanto le

permite revisar su legalidad en todos los aspectos tratados en la providencia, puede modificarla o revocarla en perjuicio de las investigadas pues este opera por mandato legal, e incluso admite la reformatio in pejus.

En un caso similar cuando entró en vigencia el Decreto 050 de 1987 la Corte consideró que:

“...Allí, la sentencia de primera instancia proferida en este asunto resultaba ser un proveído consultable en virtud de lo dispuesto en el artículo 199, tal como acertadamente lo dispuso el juzgado en su oportunidad, y por ello, de no haber sido apelada, correspondía al Tribunal abordar la revisión en segunda instancia. Ciertamente es que, satisfecha la parte civil en cuanto a la decisión condenatoria, carecía de legitimidad para interponer el recurso, pero no menos verdad que, frente a esta inimpugnabilidad de la decisión, correspondía su examen por el superior en virtud de la consulta ordenada por la ley.

“Como se detallará más adelante, no puede válidamente pretenderse que, en aplicación al principio de favorabilidad, se desestime la consulta en este evento, porque ella es justamente el trámite que confiere más garantías al acusado puesto que somete a la visión jerárquica funcional superior el examen del proceso y la legalidad del juzgamiento brindando la posibilidad de corrección de las fallas en que haya podido incurrir el juez de primer grado la favorabilidad ha insistido la Sala, no puede predicarse retroactivamente en virtud de los resultados concretos que se hayan producido en la revisión, como lo hizo el censor, sino que debe mirar exclusivamente el beneficio que se irroga al juzgamiento –en materia de consulta-, con la revisión de un ente superior, en el cual se supone concurren mejores calidades jurídicas, mayor experiencia judicial y una visión más acertada y decantada del derecho. Distinto es el caso del fallo absolutorio.

“Obsérvese que es bien diferente, la situación en los casos de cesaciones de procedimiento, sobreseimientos definitivos y sentencias absolutorias – en el anterior Código de Procedimiento Penal- donde consultar cualquiera de estas decisiones constituye proceder desfavorable así esté entre las posibilidades la confirmación del proveído. Opera por tanto el principio de favorabilidad que impide resolver la consulta siempre que de acuerdo con el ordenamiento procesal actual no sea procedente dicho grado de jurisdicción”.(1)

Ahora bien, el Código Penal Militar, vigente desde el 17 de agosto de 2010, según diario oficial No. 47.804 establece en su artículo 177 que:

“Ningún miembro de la Fuerza Pública podrá ser investigado o juzgado sino conforme a la ley penal procesal vigente, con observancia de las formas propias de cada juicio.

“La ley procesal de efectos sustanciales permisiva o favorable, aun cuando sea posterior a la actuación, se aplicará de preferencia a restrictiva o desfavorable” (se resalta).

Realizadas las precedentes consideraciones en el caso concreto han de efectuarse las siguientes precisiones:

Siendo la Ley 1407 de 2010, favorable a los intereses de las investigadas, por cuanto no consigna este grado jurisdiccional, se impone la aplicación inmediata del principio de favorabilidad, el cual constituye elemento fundamental del debido proceso en materia penal, el cual no puede ignorarse en ninguna circunstancia (2), máxime cuando el texto constitucional no establece diferencia alguna que permita un trato diferente para las normas procesales (3).

En este caso, no queda duda en que habrá de procederse de conformidad con lo estatuido en la disposición legal vigente, pues no se puede desconocer así sea de manera hipotética, que se correría el riesgo si la decisión se consultara, de que la asumida por la Corte les resultara desfavorable a los intereses de las investigadas.

(1) Corte Suprema de Justicia radicado 2238 14 de julio de 1988

(2) Sentencia C-200/02

(3) Sentencia C-252/01, C-922/01

Octubre 20 de 2010. Consulta 34872. Magistrado Ponente: Doctor Julio Enrique Socha Salamanca.

2. CORTE CONSTITUCIONAL

-Sentencias de Constitucionalidad:

La información que se consigna sobre las sentencias es extractada de los Comunicados de Prensa publicados por la Corte Constitucional.

Artículo 19, numeral 1) y parágrafo del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, “por la cual se establece el Código Disciplinario del Abogado”.

“En primer término, revisado con detenimiento el contenido de la demanda y las intervenciones presentadas, la Corte constató que la acusación contra la palabra “públicas” del artículo 19 de la ley no cumple los requisitos de claridad, especificidad y suficiencia en la formulación del cargo, ante lo cual debe dictar un fallo inhibitorio. Los ciudadanos no explican de qué manera la existencia de dos regímenes disciplinarios para los abogados que simultáneamente son servidores públicos conduce a la violación de su derecho al debido proceso, ni por qué hace más gravosa su defensa. Formularon reparos genéricos, globales e indeterminados relacionados con la violación del debido proceso, pero de los mismos no es posible delimitar con precisión cuál es el sentido de la acusación a fin de concretar el debate en términos constitucionales.

De otro lado, la Sala determinó que no existía cosa juzgada absoluta en relación con el numeral 1) y el parágrafo del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 frente a la sentencia C-1004 de 2007. En ese fallo, el demandante cuestionó la norma porque dentro de la excepción al ejercicio de la abogacía por parte de servidores públicos, sólo se incluyó a los docentes de universidades oficiales. En la presente demanda, por el contrario, se reprocha la existencia misma de la excepción, pues a juicio de los actores se crea un privilegio frente a otros servidores públicos, que es una nueva perspectiva de análisis.

En este caso, la Corte encontró que el numeral 1) del artículo 29 guarda similitud con el artículo 39 del Decreto 960 de 1970. Por ello, la Corte consideró que los argumentos expuestos en la sentencia C-658/96 que declaró exequible este artículo son perfectamente aplicables para desestimar la violación al libre desarrollo de la personalidad, al trabajo y a la libertad de escoger profesión u oficio,

en la medida en que la norma persigue fines constitucionalmente legítimos bajo parámetros de razonabilidad y proporcionalidad. De esta forma, reafirmó que la norma busca proteger la función pública y asegurar condiciones objetivas de igualdad. De un lado, se busca la transparencia en el ejercicio profesional, evitando que el servidor público utilice los poderes derivados de su cargo en su ejercicio profesional y se logra una mayor igualdad entre los litigantes y los justiciables, ya que impide que la función pública, se traduzca en tratos discriminatorios entre las personas. De otro lado, la disposición preserva la función pública pues garantiza su moralidad, imparcialidad y eficacia, ya que asegura que el empleado oficial se dedique esencialmente al cumplimiento de los deberes de su cargo. En conclusión, si bien el numeral 1) del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007 supone una limitación al ejercicio de la abogacía, la misma no vulnera los derechos fundamentales invocados por los demandantes, por cuanto constituye una medida razonable y proporcionada que atiende fines que no sólo son admisibles sino constitucionalmente valiosos. La incompatibilidad censurada es, por el contrario, una consecuencia de la decisión libre y voluntaria de quien opta por brindar sus conocimientos y habilidades al servicio público, asumiendo también, como es lógico, las responsabilidades y cautelas que su investidura impone de cara a la prevalencia del interés general y la transparencia en el ejercicio de la función pública.

De otra parte, la Corte estableció que la incompatibilidad prevista en la norma demandada no vulnera el derecho a la igualdad en el uso del tiempo libre, pues no regula el ejercicio de otras profesiones u oficios, ni la actividad de los demás servidores públicos, de manera que no tiene el alcance que le atribuyen los demandantes como restricción absoluta, definitiva e incondicionada. Al mismo tiempo, resulta razonable que la ley garantice el derecho al descanso de los servidores públicos, no sólo para proteger su dignidad como persona, sino asegurar que los funcionarios dediquen su fuerza laboral en forma exclusiva al servicio del Estado, teniendo en cuenta los altos intereses en juego.

Finalmente, la Corte consideró que el artículo impugnado no riñe con la presunción de buena fe. De un lado, porque este principio permite a las autoridades y en especial al legislador diseñar medidas para reducir los riesgos previsibles. El establecimiento de inhabilidades e incompatibilidades pretende adoptar medidas preventivas para

atenuar los riesgos derivados del ejercicio simultáneo de actividades públicas y privadas o en general de eventuales conflictos de interés. En ese orden, concluyó en la constitucionalidad del numeral 1) del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, frente a los cargos examinados.

En cuanto a la excepción prevista en el párrafo de la misma disposición para los profesores de universidades públicas, la Sala consideró que encuentra sustento en varias razones de rango constitucional, a saber: (i) el amplio margen de configuración del legislador para regular actividades que involucran riesgo social; (ii) el derecho a la educación, por tratarse de una medida que beneficia a quienes están en formación y permite enriquecer el proceso de enseñanza y aprendizaje al combinar elementos de teoría y de práctica, ofreciendo una visión más completa y (iii) representa un incentivo al ejercicio de la academia, en tanto permite a los docentes mejorar sus ingresos económicos sin abandonar su rol tradicional como abogados. Tampoco conlleva privilegios injustificados pues la Ley 1123 de 2007 no regula profesiones distintas de la abogacía, ni menos aún impone límites a la actividad docente de otros servidores públicos. A su vez, las situaciones que invocan los demandantes no parten de un supuesto fáctico comparable que constitucionalmente imponga el mismo tratamiento. Por el contrario, se observa que bajo las mismas condiciones, todos los profesionales del derecho tienen la posibilidad de cultivar la docencia universitaria sin renunciar a su desempeño como abogados. Por consiguiente, el párrafo del artículo 29 de la Ley 1123 de 2007, resulta ajustado a la Constitución en relación con los cargos analizados”.

Octubre 13 de 2010. Expediente D-8075. Sentencia C-819 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Iván Palacio Palacio.

Artículo 82 de la Ley 599 de 2000 “Por la cual se expide el Código Penal”, 38 de la Ley 600 de 2000 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal” y 77 de la Ley 906 de 2004 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”.

“... ”

La Corte comenzó por reafirmar, con fundamento en los artículos 2º, 150 y 229 de la Constitución Política, que el Congreso cuenta con un amplio margen de configuración normativa en lo atinente a la regulación de los diversos procesos judiciales. En efecto, corresponde al órgano de representación democrática fijar las formas propias de

cada juicio, en relación con: (i) las autoridades competentes para conocer de cada asunto; (ii) los procedimientos; (iii) los derechos y deberes de cada una de las partes e intervinientes; (iv) los términos durante los cuales se deben surtir las diversas etapas procesales; (v) los recursos que proceden frente a las distintas providencias judiciales; (vi) los contenidos mínimos de las sentencias. Sin embargo, ese margen de configuración no es absoluto, por cuanto se encuentra doblemente limitado: de un lado, por los derechos de contenido sustancial de las partes e intervinientes en el proceso (vgr. los derechos a la verdad, la justicia y la reparación) y de otro, por las garantías procesales esenciales (vgr. juez natural, derecho de defensa, legalidad, publicidad, doble instancia, non bis in idem, etc.).

Además, en materia penal, el margen de configuración se encuentra limitado por disposiciones contenidas en la parte orgánica de la Constitución, atinentes a las competencias y facultades de la Fiscalía General de la Nación, los jueces de control de garantías, los jueces de conocimiento, las víctimas, el Ministerio Público, así como los preceptos concernientes a los diversos fueros de investigación y funcionamiento. Aunado a lo anterior, al momento de regular el proceso penal, el legislador debe ajustarse a las diversas disposiciones de los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial, los artículos 7, 8, 9 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como los artículos 9, 10, 11, 14 y 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. No obstante, precisó que los tratados internacionales sobre derechos humanos, así como no prevén un determinado sistema electoral, educativo, de salud, pensional o de prestación de servicios públicos, tampoco acogen un sistema procesal específico o un único modelo o paradigma del mismo; tan sólo establecen ciertas garantías mínimas que deben respetar los Estados al momento de diseñar legislativamente los diversos procesos penales. En ese orden, en materia de extinción de la acción penal, el legislador goza de un amplio margen de discrecionalidad al momento de establecer las causales, siempre y cuando dicha regulación respete los mencionados límites.

De igual manera, en el análisis realizado por la Corte se tuvo en cuenta que en el marco del Estado Social de derecho los fines del proceso penal no se reducen a la investigación y sanción a los autores de un determinado delito. En los últimos años, merced a la evolución del derecho internacional de los derechos humanos, el respeto y la

garantía de los derechos sustanciales de las víctimas se han erigido en fines igualmente valiosos del proceso penal. En tal sentido, la actividad investigativa y sancionatoria también debe apuntar a la consecución de otros fines, tales como la materialización de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Así mismo, en escenarios de justicia transicional, los fines del proceso penal se encaminan a (i) permitir un tránsito sea pleno o al menos parcial, de una situación de anormalidad a una de tranquilidad; (ii) a que una determinada sociedad conozca quienes fueron los perpetradores y cómplices de las graves violaciones de derechos humanos y al derecho internacional humanitario; y (iii) a que las víctimas de tales crímenes obtengan justicia y reparación.

De otra parte, la jurisprudencia ha reconocido que evidentemente el adelantamiento de un proceso penal afecta el disfrute de los derechos fundamentales al buen nombre y la honra del individuo, por cuanto su conducta está siendo objeto de un severo cuestionamiento y que, por el contrario, la exoneración judicial de responsabilidad penal “restablece el concepto que se tiene de él, su fama, su reputación, su prestigio, la valía propia ante los demás, el reconocimiento social de su conducta irreprochable”. Cuando el procesado fallece antes de un eventual fallo adverso, sencillamente no podrá ser considerado por la comunidad como un delincuente, puesto que si bien es cierto que se produce en determinado grado detrimento o menoscabo de los derechos fundamentales al buen nombre y a la honra del procesado por el adelantamiento de un proceso penal, también lo es que se presumen la inocencia del acusado hasta que sea demostrada su responsabilidad penal. En todo caso, la eventualidad de un fallo absolutorio no elimina el hecho de que si una persona está siendo investigada penalmente y en especial si su caso se encuentra en una etapa procesal avanzada, es porque existen serios indicios penales en su contra, razón por la cual, es altamente probable su condena.

Visto lo anterior, la Corte realizó una ponderación entre los distintos principios y derechos fundamentales en juego y en especial, el debido proceso y defensa del procesado que fallece antes de proferirse un fallo y los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Al respecto, concluyó que aunque la extinción de la acción penal por muerte del procesado, en manera alguna se extiende a la acción civil, existen ciertas dificultades prácticas que al

momento de iniciarla o de emprender otra acción administrativa o judicial para obtener una reparación, debido a que carece de una sentencia penal en firme, en la cual se haga responsable al causante del daño ocasionado a las víctimas. Más aún, al margen de la reparación pecuniaria del daño, la garantía de los derechos de las víctimas a la verdad y a la justicia, esto es a una reparación integral, puede dificultarse cuando el proceso penal termina con la muerte del procesado.

De ahí que la Corte haya considerado que si bien la causal de extinción penal por muerte establecida en las normas demandadas corresponde a un ejercicio legítimo de la potestad configurativa del legislador acorde con el ius puniendi en cabeza del Estado, la garantía de los derechos de las víctimas impone que las actuaciones adelantadas hasta el momento del fallecimiento del procesado sirvan de fundamento para emprender otras acciones encaminadas a lograr la reparación integral. Con tal propósito, declaró la exequibilidad de las expresiones demandadas contenidas en los artículos 82 de la Ley 599 de 2000, 38 de la Ley 600 de 2000 y 77 de la Ley 906 de 2004, a que independientemente de que existe reserva judicial, se entienda que el juez de conocimiento debe decidir oficiosamente o a petición de interesado, poner a disposición u ordenar el traslado de todas las pruebas o elementos probatorios que se hayan recaudado hasta el momento en que se produzca la muerte, para que adelanten otros mecanismos judiciales o administrativos que permitan garantizar los derechos de las víctimas.

4. Aclaraciones de voto

Los magistrados NILSON PINILLA PINILLA y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA anunciaron la presentación de una aclaración de voto relativa a algunos de los fundamentos de la presente decisión. Por su parte, la magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA se reservó la posibilidad de presentar una eventual aclaración de voto”.

Octubre 20 de 2010. Expediente D-8122. Sentencia C-828 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Humberto Antonio Sierra Porto.

Ley 1188 de 2008 “Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.

“En primer término, la Corte encontró que respecto de algunos de los cargos de inconstitucionalidad formulados no cumplen con los requisitos de claridad, especificidad, suficiencia y pertinencia exigidos

en relación con el concepto de violación que se esgrime en la demanda, como lo ha precisado la jurisprudencia y según lo estatuido en el artículo 2º del Decreto 2067 de 1991, para poder efectuar un pronunciamiento de fondo sobre la constitucionalidad de la Ley 1188 de 2008.

Así, con referencia al cargo por violación del principio de unidad de materia, los demandantes no realizan un análisis de la Ley 1188 de 2008 para establecer su núcleo temático y determinar si entre sus distintas disposiciones existe o no una relación de conexidad con ese núcleo. De otra parte, los demandantes acusan un contenido normativo que no se desprende de la ley en su conjunto, como quiera que los ciudadanos no explican de qué manera establecer la necesidad de un registro calificado como condición de programas de educación superior, lesiona la autonomía de las universidades, ni cómo de esa previsión legislativa, que constituye el núcleo central de la ley, se desprende el entendimiento de los demandantes conforme al cual, ello implica per se una facultad para que sea el Gobierno el que señale qué, cómo y para qué se enseña en las universidades. No obstante, los demandantes adicionan el cargo general por violación de la autonomía universitaria con unas consideraciones particulares referidas a contenidos concretos de la ley, que cumplen las condiciones para examinar este cargo frente a normas específicas, de manera que la inhibición se limitó al cargo contra la ley en su conjunto. La misma situación se presentó en relación con el cargo por violación del principio de libertad de cátedra, ya que el dirigido la totalidad de la Ley 1188 de 2008 no cumple con cumple con los requisitos de certeza, claridad y suficiencia, en la medida que los demandantes no muestran de qué manera la necesidad de un registro calificado, comporta una limitación a los docentes universitarios para que desarrollen sus cátedras en cuanto al contenido o los métodos de enseñanza. Sin embargo, los actores sí plantean un interrogante de constitucionalidad válido con referencia a la previsión del artículo 2º de la ley demandada, en lo relativo a las metodologías educativas.

Finalmente, la Corte advirtió que el cargo por violación de la competencia legislativa adolece de certeza, toda vez que contrario a lo sostenido por los demandantes, la Ley 1188 de 2008 no contempla el ejercicio de una potestad de regulación autónoma del Gobierno en el campo de la educación superior, a partir de su competencia de

inspección y vigilancia, sino que en desarrollo de lo dispuesto en la sentencia C-852/05, fija un marco legal, susceptible de desarrollo reglamentario, a partir del cual podrán realizarse luego las labores de inspección y vigilancia.

El examen de fondo efectuado por la Corte, parte de una autonomía universitaria que no es absoluta y como tal, sujeta a límites establecidos por la ley. Dentro de las limitaciones que de acuerdo con la Constitución se pueden imponer por el Legislador, están las que se derivan de la necesidad de asegurar la calidad de la educación, que se manifiesta tanto en la fijación de un marco general dentro del cual deba desarrollarse el servicio público educativo, como en la posterior inspección y vigilancia que debe adelantar el Gobierno. La atribución del Ministerio de Educación Nacional prevista en el artículo 2º de la Ley 1188 de 2008, para que junto con los docentes y directivos docentes fije las características específicas de calidad de los programas de educación superior se inscribe en ese contexto. A la vez, es claro que la norma no atribuye al Ministerio una competencia autónoma de regulación, sino que lo habilita para especificar las pautas fijadas de manera general por la propia ley. De ninguna manera implica facultar al Gobierno para que con pretensión homogenizadora, establezca los contenidos de los programas académicos de las universidades, en razón de que, como se desprende del tenor literal de la norma, se trata de identificar unos elementos generales, que deben contener los programas, pero cuyo contenido será definido de manera autónoma por las universidades. Al mismo tiempo, la Ley 1188 de 2008 no contempla la posibilidad de que el Ejecutivo establezca directamente programas de educación superior o diseñe con carácter imperativo, los contenidos de los mismos. De este modo, la referida atribución no es contraria a la autonomía universitaria.

De otro lado, contrario a lo sostenido por los demandantes, no se ve de qué manera la exigencia de coherencia interna de los programas de educación superior limita la autonomía universitaria, si son las propias universidades las que establecen la denominación del programa, los contenidos curriculares y las metas para la obtención del título correspondiente. Lo que se evalúa de acuerdo con el artículo 2º de la Ley 1188 de 2008, como parte del registro calificado de los programas, es la coherencia entre esos elementos aportados por la universidad. Por ello, esta condición resulta ajustada a la

Constitución. Tampoco advierte la Corte que la exigencia de pertinencia del programa académico con las necesidades del país y el desarrollo cultural y científico del país comprometa la autonomía de las universidades, en la medida que son las propias universidades las que incorporan todos los elementos presentes en la condición, de una manera que sea susceptible de verificación externa y sin que esas necesidades sean las que fije o establezca el Gobierno. De igual modo, la verificación por pares académicos de las condiciones para el registro calificado de los programas académicos, con la coordinación del Ministerio de Educación Nacional no constituye per se, una afectación de la autonomía universitaria, porque ni los pares académicos, ni el Ministerio, están habilitados para interferir en los ámbitos amparados por la garantía institucional de la autonomía universitaria y su función se limita, como lo señala la ley, a establecer la medida en que las condiciones generales previstas en la ley, encuentran correspondencia en los programas y las instituciones objeto de la verificación. Por consiguiente, la expresión demandada del artículo 3° de la Ley 1188 de 2008 fue declarada exequible, frente a estos cargos.

Por último, la Corte determinó que no prosperaba el cargo por violación de la libertad de cátedra, ya que el uso adecuado y eficiente de los medios educativos de enseñanza que faciliten el aprendizaje y permitan que el profesor sea un guía y orientador y el estudiante sea autónomo y participante, en nada imponen un determinado método de enseñanza y por el contrario resulta acorde con cualquiera de los empleados –aún la cátedra magistral- y con un modelo democrático y participativo de educación como el que concibe el constituyente. En consecuencia, el numeral 1 de las condiciones de carácter institucional y el numeral 8 de las condiciones de los programas académicos que hacen parte del artículo 2° de la Ley 1188 de 2008, se consideraron ajustados a la normatividad constitucional".

Octubre 20 de 2010. Expediente D-8070. Sentencia C-829 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1335 de 2009, “Disposiciones por medio de las cuales se previenen daños a la salud de los menores de edad, la población no fumadora y se estipulan políticas públicas para la prevención del consumo del tabaco y el abandono de la dependencia del tabaco del fumador y sus derivados en la población colombiana”.

“Las normas demandadas de la Ley 1335 de 2009, prohíben de manera general, toda forma de promoción de productos del tabaco en todos los medios de comunicación masiva, incluida la publicidad transfronteriza que use la televisión como medio de difusión. El concepto de promoción se refiere al “conjunto de actividades cuyo objetivo es dar a conocer algo o incrementar sus ventas”, de lo que se infiere que el concepto cobija las distintas modalidades de mensaje publicitario, acorde con el cumplimiento de los compromisos internacionales del Estado colombiano en materia de control de tabaco y sus derivados, en los términos descritos en el Convenio Marco para el Control del Tabaco.

De igual modo, tales disposiciones prohíben el patrocinio directo o indirecto de eventos culturales y deportivos por parte de las empresas vinculadas en la producción, comercialización o importación de productos de tabaco, en los casos en que ese patrocinio implique la promoción directa o indirecta del consumo de productos de tabaco y sus derivados.

La Corte resaltó que estas medidas se inscriben en el campo de la intervención del Estado en la economía, al imponer prohibiciones a conductas dirigidas a la promoción para el consumo de un grupo de bienes determinados, sin que tengan el alcance de afectar la fabricación de tales productos, ni la posibilidad que los mismos sean puestos a disposición de los consumidores. Por ende, no puede concluirse que la medida de prohibición de la publicidad de productos de tabaco y el patrocinio de eventos culturales y deportivos por las empresas tabacaleras afecte per se la libertad de empresa. A juicio de la Corte, la medida de prohibición total responde a un motivo adecuado y suficiente que justifica tal limitación. En efecto, existe un consenso global acerca de las graves consecuencias que el consumo de tabaco conlleva para la salud de las personas, tanto consumidores como fumadores pasivos, al igual que para el medio ambiente. Ese consenso ha servido de base para que instrumentos internacionales como la CMCT fijen obligaciones a los

Estados tendientes a controlar y desincentivar el consumo de tabaco. Indicó que es un asunto suficientemente documentado que la publicidad, promoción y patrocinio del tabaco aumentan el consumo de éste y que las prohibiciones totales de esta promoción disminuyen su consumo.

A su vez, la prohibición de la publicidad y promoción de productos de tabaco y la limitación intensa del patrocinio por parte de las empresas que lo producen es expresión del principio de solidaridad, en lo que tiene que ver con la conservación de la salud pública y el medio ambiente. Todos esos objetivos no solo son compatibles con la Carta Política, sino que configuran verdaderas obligaciones estatales, pues preceden a la eficacia de los derechos fundamentales de los asociados, como la vida, la salud y la integridad física, junto con otras garantías de índole colectiva. Al mismo tiempo, no existe un mandato en la Constitución que impida que el Estado prohíba la publicidad de determinado producto. Por el contrario, las libertades económicas, que engloban las actividades de producción y comercialización de bienes y servicios, deben ejercerse dentro de los límites del bien común y la ley puede delimitar su alcance cuando así lo exijan el interés general y el ambiente (art. 333 C.P.). La adecuación de la medida con el fin propuesto se corrobora, con base en la interpretación de las normas internacionales aplicables a la materia, las cuales sostienen que la manera eficaz de lograr desincentivar el consumo del tabaco es la prohibición integral de su publicidad. Para la Corte, concurre entonces, una relación objetiva, verificable, plausible entre medios y fines, aplicando un juicio leve de proporcionalidad por tratarse de medidas de intervención del Estado en la economía, sin que sea necesario que se demuestre a partir de los datos fácticos, que el objetivo es cumplido.

Finalmente, no puede considerarse a estas medidas como paternalistas, ya que no se oponen a que las personas mayores de edad adquieran y consuman tabaco, ni les impone barreras o condiciones para el acceso a estos productos. Del mismo modo, no puede colegirse que se haya afectado el discurso comercial en su vertiente informativa, por el hecho de la prohibición total de la publicidad y promoción. Por el contrario, existe una decidida voluntad del legislador de extremar las medidas para que el potencial consumidor de tabaco esté debidamente informado sobre las calidades del producto y en especial, las consecuencias de su

adquisición y su uso. Tampoco la medida resulta desproporcionada por el hecho de circunscribirse a un grupo de productos en particular y no extenderse a otros, como los alimentos que involucran daño cardiovascular o las bebidas alcohólicas. A este respecto, se recordó que las medidas de intervención del Estado hacen parte del amplio margen de configuración legislativa, por lo que corresponde al Congreso decidir en qué campos y bajo qué materias se dirige dicha intervención. En el caso particular, el legislador fundó su decisión en la necesidad de cumplir con las obligaciones asumidas por el Estado en virtud del Convenio Marco para el Control del Tabaco. En consecuencia, los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 1335 de 2009 fueron declarados exequibles, por los cargos analizados”.

Octubre 20 de 2010. Expediente D-8096. Sentencia C-830 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Artículo 4° de la Ley 1370 de 2009, que adicionó el artículo 295-1 del Estatuto Tributario, y artículo 6° de la Ley 1370 de 2009, que adicionó el artículo 297-1 del Estatuto Tributario.

“En el presente caso, los problemas jurídicos que correspondió resolver a la Corte Constitucional se concretaron en determinar: (i) si el legislador, al establecer la posibilidad de descontar del valor patrimonial neto únicamente las acciones “poseídas en sociedades nacionales”, sin considerar los aportes o cuotas sociales, incurrió en una omisión legislativa relativa que desconoce los principios de igualdad (art. 13 C.P.), equidad y justicia tributaria (arts. 95.9 y 363 C.P.) y la libre creación de empresas (art. 333 C.P.) y (ii) si se desconocen los mismos principios de igualdad, justicia y equidad tributaria, al consagrar un beneficio tributario para las entidades que se encuentren en régimen de insolvencia, omitiendo incluir como beneficiarios a las personas naturales que se encuentren bajo el mismo régimen de insolvencia empresarial o en fase de organización de sus pasivos, conforme a la ley. El cargo por la presunta existencia de un vicio de procedimiento en la formación de la Ley 1370 de 2009 no fue debidamente sustentado, razón por la cual, la Corte no abordó su análisis.

El examen de la Corte comenzó por precisar los elementos del impuesto al patrimonio, respecto del cual, las normas demandadas establecen un beneficio. Se trata de un tributo de carácter directo, de naturaleza personal, que grava el capital neto de las personas. El

patrimonio neto está constituido por el conjunto de bienes y derechos de contenido económico de que sea titular la persona, con deducción de deudas y obligaciones personales de las que deba responder. La Ley 1370 de 2009, creó el impuesto al patrimonio por el año 2011, señalando que para efectos de este gravamen, el concepto de riqueza es el equivalente al total del patrimonio líquido y se causará a partir del 1º de enero de 2011. Los elementos de este impuesto son: el sujeto activo, es la Nación; el sujeto pasivo, son las personas naturales, jurídicas y sociedades de hecho, que tengan la calidad de contribuyentes y de declarantes del impuesto sobre la renta; el hecho generador y la base imponible o gravables están constituidos por la riqueza entendida como el patrimonio líquido a 1º de enero del año 2011, cuyo valor sea superior a 3.000 millones de pesos. Habida cuenta que las disposiciones legales que se cuestionan se refieren a los descuentos previstos solamente para ciertas sociedades y entidades en proceso de liquidación, la Corte hizo un recuento de las clases de sociedades y su responsabilidad en materia fiscal, de lo cual resaltó la potestad del legislador tanto para determinar el régimen jurídico de las sociedades y demás personas jurídicas como para la expedición, adición y modificación de las leyes relativas a impuestos (arts. 150.12 y 338 C.P.). Así mismo, señaló que el establecimiento de un régimen solidario en asuntos fiscales, es competencia del legislador, que en su condición de depositario de la potestad impositiva, está plenamente habilitado para determinar lo concerniente a la responsabilidad tributaria, sin que existan limitaciones sobre el señalamiento de los sujetos de la obligación tributaria o los mecanismos para hacer efectiva la responsabilidad solidaria.

En el caso concreto del impuesto al patrimonio, la Corte advirtió que en las regulaciones anteriores contenidas en el Decreto Legislativo 1838 de 2002, la Ley 863 de 2003 (art. 17) y la Ley 1111 de 2006 (arts. 25 a 29), siempre se había establecido el descuento de la base gravable, del valor patrimonial neto de las “acciones o aportes”, mientras que en la nueva versión del impuesto que se aplicará para el 1º de enero de 2011 (art. 4º de la Ley 1370 de 2009), solamente permite restar de la base gravable, el valor patrimonial neto de las “acciones poseídas en sociedades nacionales”. Según esto, el nuevo impuesto al patrimonio no permitiría descontar el valor patrimonial neto de los “aportes en sociedades”, es decir, de los valores que se tiene en sociedades

limitadas o asimiladas, con lo cual se presenta un tratamiento inequitativo respecto de los socios de las sociedades de personas, configurándose así una doble imposición económica, contraria a los principios de justicia y equidad en materia tributaria. Al restringir ese descuento a las inversiones representadas en “acciones” de sociedades nacionales, se produce una infracción comparativa no justificada frente a otras formas de participación en el capital de personas jurídicas que se encuentran en idéntica situación material, esto es, las inversiones en entidades que no están organizadas como sociedades por acciones sino por aportes. Para la Corte, se configura en este caso una omisión legislativa relativa que conforme al principio de conservación del derecho y el efecto útil de las normas, impone el mantenimiento del artículo demandado como una legítima manifestación de la potestad tributaria del Congreso, mediante una declaración de exequibilidad condicionada que incorpore al precepto legal, el grupo de contribuyentes excluidos del beneficio tributario establecido en el artículo 4° de la Ley 1370 de 2009, sin una justificación válida desde la perspectiva constitucional. De ahí que la expresión “de las acciones poseídas” contenida en el mencionado artículo 4° es exequible, siempre y cuando se entienda que comprende también el valor patrimonial neto de los “aportes” en sociedades nacionales.

De igual modo, la Corte encontró que el legislador incurrió en una omisión legislativa relativa, violatoria de los principios de igualdad, justicia y equidad tributaria y de la libertad de empresa, al establecer una exención del impuesto al patrimonio únicamente para las “entidades”, esto es, las personas jurídicas que atraviesan dificultades económicas y por tanto están sometidas a procesos de concordato y liquidación (Ley 550 de 1999), sin incluir a las personas naturales no comerciantes sometidas conforme a la ley a un régimen de insolvencia (Ley 1380 de 2010). Observó que el artículo 6° de la Ley 1370 de 2009 establece un trato discriminatorio no justificado, para personas naturales que pueden verse avocadas a la misma situación de cesación de pagos en períodos de crisis, que sin embargo no estarían exentas del pago del impuesto de patrimonio, como sí lo están las personas jurídicas que atraviesan la misma situación, la cual amerita un tratamiento tributario menos gravoso. Por consiguiente, por las mismas razones, la Sala procedió a declarar la exequibilidad condicionada de la expresión “entidades”, de manera que se

entienda que la exención del pago del impuesto al patrimonio para las entidades en liquidación o reestructuración, también se aplica a las personas naturales sometidas al régimen legal de insolvencia”.

Octubre 20 de 2010. Expediente D-8069. Sentencia C-831 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Nilson Pinilla Pinilla.

Numerales 3° y 5° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 “Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia”.

“ ...

En primer lugar, la Corte encontró que pese a que los demandantes enuncian como preceptos demandados los artículos 13, 42, 44 y 45 de la Carta, no exponen con claridad las razones por las cuales el segmento normativo del numeral 5 del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006 contraría las citadas normas. Además, atribuyen a la disposición una serie de consecuencias que no se derivan de su contenido normativo como “la verdadera e innegable relación de compenetración”, afecto y fraternidad que se desarrollaría entre el padre o madre biológica, el menor y el compañero o cónyuge adoptante, argumentación que despoja de certeza la formulación de los cargos. Tampoco los demandantes aportan un solo argumento específico orientado a demostrar que la exigencia de acreditación de tiempo mínimo de convivencia en la hipótesis prevista en el numeral 5°, vulnera el principio de igualdad entre cónyuges y compañeros permanentes. De igual modo, los actores no ofrecen razones específicas de constitucionalidad para demostrar una presunta vulneración a los derechos prevalentes de los niños y los adolescentes derivada del contenido de la expresión acusada del numeral 5 del artículo 68. Presumen que en ese caso, la adopción estará garantizada en una especie de estado ideal, caracterizado por una plena estabilidad dada por el consentimiento del padre o madre biológicos. Para la Corte, este razonamiento carece de pertinencia y suficiencia. Por tales razones, lo procedente era la inhibición para emitir un fallo de mérito en relación con la expresión acusada contenida en el numeral 5° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, por ineptitud sustantiva de la demanda.

El problema jurídico que le correspondió resolver a la Corte en esta oportunidad, se concretó en determinar si la exigencia de por lo menos dos (2) años de convivencia ininterrumpida, como requisito para que los compañeros permanentes puedan adoptar

conjuntamente a un menor de edad, vulnera o no la igual protección que se debe a toda familia, independientemente de su origen, así como el principio del interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes que debe orientar la institución de la adopción.

Para la Corte, el término de convivencia establecido en el numeral 3º del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, es objetivo, razonable y no discriminatorio. Contrario a lo que perciben los demandantes, el criterio temporal al que acudió el legislador está fundado en la constatación de situaciones objetivas que guardan una clara relación con la finalidad de asegurar unas condiciones fundamentales de estabilidad que permitan realizar los fines de protección y restablecimiento que subyacen en el instituto de la adopción y la satisfacción del interés superior del menor en el marco de una situación en la que este dictado cobra particular relevancia. En efecto, la mencionada guía hermenéutica aconseja que durante el trámite de la adopción se deban adoptar las máximas precauciones en orden a asegurar las condiciones propicias para que el hijo adoptivo se inserte en una nueva familia capaz de ofrecerle el cuidado y amor indispensables para su desarrollo armónico e integral. El ánimo de permanencia como pareja, cuando los candidatos a adoptar acuden a esta condición, constituye sin duda un factor demostrativo de estabilidad, que el legislador debe contemplar y las autoridades administrativas corroborar.

Advirtió que la propia Constitución legitima ciertos efectos a regulaciones diferentes para las uniones matrimoniales y las que se originan únicamente en la voluntad libre y responsable de conformarla, lo cual obedece a su naturaleza fáctica y jurídica diversa, no obstante una y otra convoquen indiscutiblemente el reconocimiento y la legitimidad constitucional, como fuentes de la institución familiar. La demanda se fundamenta así en un erróneo entendimiento del concepto de igualdad familiar previsto en la Constitución y desarrollado por la jurisprudencia. En el presente caso, en un ejercicio razonable de su potestad de configuración el legislador tomó en cuenta las especificidades de una y otra unión para prodigar un trato acorde con esa caracterización. Para tal efecto, estableció un parámetro probatorio consistente en la acreditación de por lo menos dos años de convivencia ininterrumpida para que los compañeros permanentes se postulen conjuntamente como adoptantes. Este requisito no entraña un trato discriminatorio en

contra de las personas que cohabitan en unión marital de hecho y que aspiran a conformar una familia por la vía de la adopción, como quiera que se trata de un presupuesto probatorio, que en esta materia se exige también en relación con otra clase de aspirantes a adoptar, como es el caso de los cónyuges que desean adoptar al hijo o hija de su pareja (art. 68, num. 5) o del adoptante que concurre a adoptar a un persona mayor de edad (art. 69). En consecuencia, la Corte procedió a declarar la exequibilidad de la expresión “que demuestre una convivencia ininterrumpida de por los menos dos (2) años”, contenida en el numeral 3° del artículo 68 de la Ley 1098 de 2006, en razón a que propende por la satisfacción del interés superior del menor que se encuentra en situación de adoptabilidad, como quiera que se orienta a proveer a las autoridades de un criterio objetivo, que junto con otros elementos, le permite valorar el grado de estabilidad o de conocimiento de la pareja que aspira a adoptar.

4. Salvamento de voto

La magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA se apartó de la decisión de exequibilidad, toda vez que en su concepto, la norma acusada establece un trato discriminatorio de los compañeros permanentes que no tiene una justificación razonable desde el punto de vista constitucional y por tanto, desconoce los artículos 5°, 13, 16, 42, 44 y 45 de la Constitución Política, en la medida que los cónyuges pueden adoptar en cualquier tiempo durante la convivencia. A su juicio, el sólo hecho de que se haya contraído matrimonio no garantiza la estabilidad de la pareja que aspira adoptar un hijo. Advirtió que la Constitución consagra la protección especial de la familia, bien tenga su origen en un vínculo jurídico o en uno natural. Por consiguiente, la expresión demandada ha debido ser declarada inexecutable”.

Octubre 27 de 2010. Expediente D-8080. Sentencia C-840 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Luis Ernesto Vargas Silva.

Decreto 2693 de 2010, “Por el cual se declara el estado de emergencia social”.

“... ”

El análisis de la Corte comenzó por recordar cuáles son los presupuestos para la declaratoria del estado de emergencia económica, social y/o ecológica, a saber: (i) el supuesto fáctico que debe consistir en hechos sobrevinientes que perturben o amenacen

con perturbar el orden económico, social o ecológico o que constituyan grave calamidad pública; (ii) el supuesto valorativo en cuanto la perturbación o la amenaza de perturbación al orden económico, social o ecológico, que ha de ser grave e inminente o tratarse de una grave calamidad pública y (iii) un juicio sobre la suficiencia de los medios, esto es, que la grave perturbación del orden económico, social o ecológico o la grave calamidad pública que origina la declaratoria no pueda ser conjurada mediante el uso de las atribuciones ordinarias de las autoridades estatales. Este último requisito si bien no está señalado expresamente por el artículo 215 constitucional, se deriva directamente de los principios de proporcionalidad y de necesidad que rigen la declaratoria de los estados de excepción.

En el presente caso, la Corporación constató la existencia del supuesto fáctico, del supuesto valorativo y del juicio de suficiencia exigidos por el artículo 215 de la Constitución y la Ley Estatutaria 130 de 1994, para declarar el estado de emergencia social. En primer lugar, señaló que el supuesto fáctico se configura con el abrupto anuncio de ruptura de relaciones diplomáticas por parte de la República Bolivariana de Venezuela. De acuerdo con la jurisprudencia, no necesariamente debe tratarse de hechos nuevos, en la medida que el artículo 125 de la Constitución solo exige que las circunstancias invocadas sucedan de manera improvisada y se aparten de lo ordinario, esto es, de lo común o natural. En esa medida, también la agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente puede tener el carácter de sobreviniente y extraordinario, por ocurrir de manera inopinada y anormal. En el caso concreto, venían ocurriendo una serie de acontecimientos que reflejaban el deterioro de las relaciones diplomáticas, políticas, económicas y comerciales entre los dos países, pero que no presagiaban la ruptura de relaciones diplomáticas. De esta manera, el 22 de julio del presente año, se produjo un hecho imprevisto y sobreviniente que perturbó el orden económico y social de los municipios limítrofes con Venezuela. En segundo lugar, la Corte estableció que la amenaza de perturbación al orden social en los municipios fronterizos de Venezuela era grave e inminente, porque ante la ruptura de relaciones entre Colombia y Venezuela, era previsible la reducción prácticamente total del comercio en la frontera. Como se aprecia en las pruebas aportadas al expediente, Venezuela ha sido el segundo socio

comercial de Colombia, cuyas exportaciones a ese país habían crecido exponencialmente en los últimos años, tendencia que se redujo de manera dramática, a raíz de la ruptura de relaciones entre ambos países. La imposibilidad de intercambio comercial, de circulación de personas en la zona de frontera, el consecuente cierre de establecimientos y el aumento del desempleo supusieron una amenaza muy grave de afectación social y económica en los municipios fronterizos. Por consiguiente, se cumplió con el supuesto valorativo requerido por la Constitución.

Finalmente, en relación con el juicio de suficiencia, la Corte encontró que pese al deterioro de las relaciones entre los dos países, la decisión del Gobierno de Venezuela de romper relaciones con Colombia fue un hecho extraordinario y unilateral que trajo graves traumatismos para los municipios limítrofes, cuyos efectos no podían ser conjurados mediante el uso de medidas ordinarias. En todo caso, se habían adelantado algunas acciones dentro del plan de choque emprendido por el Gobierno colombiano para enfrentar algunas dificultades comerciales, pero no eran suficientes para conjurar los efectos que se produjeron a partir de la ruptura de relaciones entre ambos países. No obstante, el alivio tributario y la fórmula de dación en pago para saldar deudas o sanciones fiscales pendientes, eran medidas de reserva legal y por lo tanto requerían de la habilitación legislativa excepcional al ejecutivo, propia de un estado de excepción.

En ese orden, la Corte Constitucional, consideró que al cumplirse los tres presupuestos exigidos para la validez jurídica de la declaratoria de la emergencia social, así como los presupuestos formales, el Decreto 2693 de 2010 era exequible.

4. Salvamentos de voto

Los magistrados JORGE IVÁN PALACIO PALACIO y LUIS ERNESTO VARGAS SILVA salvaron su voto, al considerar que el Decreto 2693 de 2010 debió ser declarado inexecutable porque no se cumplió ninguno de los requisitos fijados en la Constitución y en la ley para declarar un estado de emergencia social, a saber: (1) el presupuesto fáctico, (2) el presupuesto valorativo y (3) el juicio de suficiencia de los medios ordinarios.

1.- En cuanto al presupuesto fáctico, ninguno de los hechos invocados por el Gobierno Nacional revistió las características de “sobreviniente” y “extraordinario”.

(i) En primer lugar, el propio Gobierno reconoció expresamente la gradual afectación de los vínculos económicos, cuando señaló que las relaciones entre Colombia y Venezuela “se han venido deteriorando progresivamente” con consecuencias negativas en el comercio de los dos países (considerando 4° del Decreto); y cuando afirmó que la ruptura de relaciones diplomáticas y las situaciones presentadas durante la semana anterior a la declaratoria “afectan aún más” el clima de negocios y la libre circulación de personas y mercancías (considerando 6° del Decreto). Además, todas las intervenciones gubernamentales coincidieron en advertir sobre la erosión gradual de los vínculos binacionales, lo cual fue reforzado por la información recabada por la Corte, que permitió constatar cómo la problemática comercial, ligada a dificultades en las relaciones diplomáticas, data de varios años.

(ii) En segundo lugar, aún cuando la ruptura de relaciones “diplomáticas” entre dos Estados constituye un acto de enorme transcendencia en el ámbito de las relaciones internacionales, en este caso específico fue un acto formal que dejó en evidencia el progresivo deterioro de los vínculos políticos entre Colombia y Venezuela, razonablemente previsible teniendo en cuenta los antecedentes entre las partes. Tal decisión no podía calificarse como extraordinaria, súbita o intempestiva, sino producto de una crisis sostenida y persistente que se ha prolongado en el tiempo, al punto que en los últimos años se han registrado serios incidentes diplomáticos entre los dos países. Además, no se contó con elementos objetivos que demostraran su repercusión grave y directa en el ámbito de las relaciones económicas, de modo que no podía calificarse como un hecho sobreviniente y extraordinario.

(iii) En tercer lugar, consideran los magistrados que no se presentaron soportes probatorios que permitieran afirmar que la ruptura de relaciones diplomáticas con Venezuela se tradujo en una “agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente”, al punto de representar un deterioro económico y social en la zona de frontera que hubiere “alcanzado proporciones alarmantes”, como lo exige la jurisprudencia constitucional para estos eventos.

El Gobierno se limitó a señalar como “perfecta y razonablemente previsible” que ante la ruptura de relaciones diplomáticas se produjeran efectos “aún más graves que impacten negativamente en el orden económico y social de los municipios fronterizos”, sin señalar

ni demostrar cuáles eran los efectos o amenazas concretas que ello había desencadenado.

A pesar del requerimiento de la Corte, el Gobierno Nacional no acreditó en modo alguno cuáles fueron los hechos puntuales derivados de la ruptura de relaciones diplomáticas que condujeron a una agravación rápida e inusitada de un fenómeno ya existente –el deterioro de las relaciones económicas y políticas entre Colombia y Venezuela-. No se observan indicadores que ilustren cuál fue ese mayor perjuicio en el ámbito comercial; no está acreditado que se produjo un cierre fronterizo a consecuencia de la decisión del Gobierno venezolano; ni siquiera se contó con proyecciones estadísticas que dieran cuenta de los perjuicios calculados.

2.- En cuanto al presupuesto valorativo, a juicio de los magistrados PALACIO PALACIO y VARGAS SILVA, no se acreditó el carácter “inminente” de la amenaza al orden económico y social, de modo que se incumplió uno de los supuestos del juicio valorativo para declarar el estado de emergencia. En concreto, no existían elementos que demostraran la virtualidad de poner en riesgo el orden económico y social en la frontera, más allá de la simple afirmación, huérfana de toda prueba, sobre el impacto negativo en el clima de negocios derivado de la ruptura de relaciones diplomáticas.

Al no haberse acreditado en manera alguna cómo la ruptura de las relaciones diplomáticas representaba una amenaza real y cierta capaz de alterar de manera inminente el maltrecho ambiente de las relaciones comerciales y con ello el orden económico y social en los municipios y departamentos limítrofes con Venezuela, se desvirtuaba la proximidad y correspondencia causal entre la ruptura de las relaciones diplomáticas y la “amenaza” de una grave afectación del orden social en la frontera. Todo ello conducía a la inexecutable del Decreto 2693 de 2010.

3.- Finalmente, en cuanto al JUICIO DE SUFICIENCIA de los medios ordinarios para enfrentar la situación, el Gobierno adujo la necesidad de tomar medidas con fuerza material de ley para contrarrestar el efecto negativo que sobre los territorios fronterizos tuvo la ruptura de relaciones con Colombia. Sin embargo, tampoco probó que durante el deterioro progresivo de las relaciones comerciales con el vecino país hubiera intentado activar la función del Congreso de la República mediante el trámite, pendiente o frustrado, de iniciativas de ley en la materia. Ante esa actitud silente, la ampliación de las

competencias del Gobierno no podía ser la consecuencia inmediata y automática de la malversación o preterición de las competencias ordinarias, por lo que tampoco se cumplieron los requisitos del juicio de suficiencia de los medios ordinarios.

4.- En suma, a juicio de los magistrados disidentes la Corte hizo caso omiso de las pruebas allegadas al expediente, o mejor de la falta de ellas, para constatar una amenaza real y cierta al orden económico y social. En su concepto, la ausencia de elementos probatorios se tradujo, en la práctica, en una valoración al margen de los criterios trazados en la jurisprudencia para evaluar el carácter objetivo de un estado de excepción y la necesidad de que las autoridades diseñen mecanismos de respuesta para solucionar, dentro de los cauces institucionales ordinarios, los problemas o contingencias de orden social que puedan presentarse en un momento histórico determinado, reservando estos poderes de excepción a situaciones verdaderamente dramáticas e inusitadas, que amenacen la existencia misma del orden económico y social”.

Octubre 28 de 2010. Expediente RE-167. Sentencia C-843 de 2010. Magistrado ponente: Doctor Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Artículo 1142 y 1162 del Código de Comercio.

“En el presente caso, el actor cuestionó la constitucionalidad del artículo 1142 del Código de Comercio, no por lo que dispone textualmente, sino precisamente por lo que no incluye, razón por la cual se estaba ante una demanda por una eventual omisión legislativa relativa, que cumplía con los requisitos para un estudio de fondo. En efecto, la citada norma se acusó por no incluir como posible beneficiario supletivo del seguro de vida al compañero o compañera permanente del causante. Igualmente, señaló que tal omisión excluía de las mismas consecuencias jurídicas aplicadas al cónyuge, al compañero o compañera permanente, a pesar de que constitucionalmente hayan sido asimilados. Consideró el demandante que frente al beneficio previsto en la norma, no existe ningún motivo razonable que justifique dejar desprotegidas a las familias conformadas por compañeros permanentes, por lo cual, en su opinión, se genera una violación del principio de igualdad y del deber del legislador de dar igual protección a las familias, independientemente de su origen. En esa medida, respecto de los cuestionamientos al aparte demandado del artículo 1142 del Código

de Comercio, la Corte encontró que existía un cargo cierto, claro, pertinente y suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo sobre su constitucionalidad.

No ocurría lo mismo con el artículo 1162 del Código de Comercio que también se acusa, pues no se expresó razón alguna que permitiera vislumbrar cuál era el cuestionamiento constitucional que hacía el actor. En efecto, el demandante se limitó a expresar que dado que el artículo 1162 menciona al artículo 1142, era necesario demandarlos a los dos para que ambos fueran expulsados del ordenamiento, pero no indicó ninguna razón por la cual la expresión "1142" contenida en el artículo sería inconstitucional. Tampoco señaló cuáles eran las disposiciones constitucionales que supuestamente violaban esa referencia, ni expresó en qué consiste esa relación inescindible entre el artículo 1142 y el 1162 que hacía necesario demandarlos conjuntamente. Por consiguiente, no existía un cargo cierto, claro, suficiente y pertinente que permitiera un pronunciamiento de fondo de la Corte Constitucional; en consecuencia, lo procedente era la inhibición.

Ahora bien, para resolver el cuestionamiento planteado, la Corte recordó que la jurisprudencia ha reconocido que desde múltiples perspectivas el matrimonio y la unión marital son dos opciones vitales igualmente protegidas por la Constitución, pero distinguibles en razón de su conformación y efectos jurídicos. En estas condiciones, ha señalado que el trato diferenciado entre uno y otra, siempre que sea razonable y proporcionado, resulta no sólo constitucional sino necesario, pues, una regulación idéntica, equivaldría a desconocer las diferencias existentes entre las dos instituciones e incluso podría implicar anular una de las dos opciones, constitucionalmente protegidas, con que cuentan los ciudadanos para conformar una familia. Sin embargo, y pese a las diferencias anotadas, indicó que existe una equivalencia sustancial entre el matrimonio y la unión marital de hecho: las dos instituciones dan origen a una familia y, desde este punto de vista, merecen igual protección constitucional (arts. 5º y 42 C.P.).

Como consecuencia de lo anterior, y en consonancia con el artículo 13 de la Constitución, la Corporación reafirmó que la igualdad que propugna la Carta Política entre las uniones familiares surgidas de vínculos naturales y la conformada por vínculos jurídicos, abarca no sólo al núcleo familiar como tal, sino también a cada uno de los

miembros que lo componen. Por ello, el legislador no puede expedir normas que consagren un trato diferenciado en cuanto a los derechos y deberes de quienes ostentan la condición de cónyuge o de compañero permanente, como tampoco entre los hijos habidos en matrimonio o fuera de él.

Dado que la norma demandada establece una medida que protege exclusivamente a las familias constituidas a través del vínculo del matrimonio y dispone que ante el silencio del tomador del seguro de vida, sólo los hijos y el cónyuge pueden ser beneficiarios supletivos del tomador, la Corte precisó que se estaba ante la utilización de una categoría sospechosa, "el origen familiar", prohibida por el artículo 13 como criterio de distinción y por lo tanto debía aplicar un juicio de razonabilidad o test de igualdad.

(i) En primer término, estableció que la medida adoptada mediante el artículo 1142 acusado, se orienta a garantizar la protección al patrimonio familiar señalando un mecanismo para los contratos de seguros de personas siempre sea posible precisar quién o quiénes de los miembros de la familia del tomador son los beneficiarios, cuando éste no lo haya hecho expresamente o los haya designado de manera genérica. En esa medida, la protección del patrimonio familiar es un fin legítimo e imperioso a la luz de lo que establece el artículo 42 de la Constitución. (ii) En cuanto al medio escogido por el legislador, para que en ausencia de una manifestación expresa, tengan derecho a ser considerados como beneficiarios supletivos exclusivamente los hijos y el cónyuge del tomador, la Corte observó que si bien es un medio adecuado, no resulta acorde con la Constitución excluir a ciertos beneficiarios que a la luz de lo que establecen los artículos 13 y 42 de la Carta tendrían derecho a ser considerados como beneficiarios supletivos en condiciones de igualdad con el cónyuge, como es el caso de la compañera o compañero permanente. (iii) la disposición contenida en el artículo 1142 del Código de Comercio, expedido en el año 1971, devino parcialmente inconstitucional cuando entró en vigor la Constitución, el 7 de julio de 1991, al infringir el derecho a la igualdad de la familia surgida de un matrimonio válidamente celebrado y la originada en vínculos naturales (uniones de hecho). En esa medida, la expresión demandada, vulnera los mandatos constitucionales consagrados en los artículos 13 y 42 del estatuto superior, al establecer que sólo el cónyuge como miembro de la familia originada en el matrimonio

puede ser considerado como beneficiario supletivo del seguro, cuando el tomador y causante no lo hizo expresamente, o la designación se torne ineficaz. Desde una perspectiva constitucional no existe una justificación objetiva y razonable para otorgarle un trato distinto al cónyuge para considerarlo beneficiario supletivo, mientras que al compañero (a) se le excluye de tal posibilidad.

No obstante, para la Corte, declarar inconstitucional la expresión cónyuge empleada en el artículo 1142 del Código de Comercio por comportar una discriminación en contra de la compañera o compañero permanente, dejaría sin sentido la norma y, además, privaría al cónyuge del derecho en ellas reconocido. Por tal motivo, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "cónyuge" empleada en el artículo 1142 del Código de Comercio, en el entendido de que dicha expresión cobija por igual al compañero o compañera permanente, con lo cual se supera la omisión relativa de la que adolecía la norma acusada".

Octubre 28 de 2010. Expediente D-8130. Sentencia C-844 de 2010. Magistrada ponente: Doctora María Victoria Calle Correa.

III. PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decretos de la Presidencia de la República:

Decreto 3678 de 2010.

(04/10). Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones. Diario Oficial 47.852.

Decreto 3617 de 2010.

(06/10). Por el cual se modifica el Decreto 2772 de 2005 y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.854.

Decreto 3798 de 2010.

(13/10). Por el cual se integra el Consejo Nacional de Riesgos Profesionales para el periodo 2010-2012. Diario Oficial 47.861.

Decreto 3844 de 2010.

(15/10). Por el cual se adiciona el artículo 79 del Decreto 2474 de 2008. Diario Oficial 47.863.

Decreto 3942 de 2010.

(25/10). Por el cual se reglamentan las Leyes 23 de 1982, 44 de 1993 y el artículo 2º, literal c) de la Ley 232 de 1995, en relación con las sociedades de gestión colectiva de derecho de autor o de derechos conexos y la entidad recaudadora y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.873.

Decreto 3960 de 2010.

(25/10). Por el cual se sustituye el libro catorce de la parte segunda del Decreto 2555 de 2010. Diario Oficial 47.873.

Decreto 3951 de 2010.

(25/10). Por el cual reglamentará la organización del Sistema Nacional de Discapacidad. Diario Oficial 47.873.

Decreto 3930 de 2010.

(25/10). Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.873.

Decreto 3993 de 2010.

(27/10). Por el cual se modifica el Decreto 2555 del 15 de julio de 2010 y se reglamenta la función de conciliación del Defensor del Consumidor Financiero. Diario Oficial 47.875.

Decreto 4007 de 2010.

(27/10). Por el cual se establecen requisitos para actuar como conciliador extrajudicial en derecho en los trámites de insolvencia económica para la persona natural no comerciante. Diario Oficial 47.875.

Decreto 3991 de 2010.

(27/10). Por medio del cual se reglamenta parcialmente el artículo 437-1 del Estatuto Tributario. Diario Oficial 47.875.

Decreto 3990 de 2010.

(27/10). Por el cual se traslada al régimen de importación de licencia previa y se armoniza para exportaciones e importaciones un listado de bienes controlados por la Dirección Nacional de Estupefacientes. Diario Oficial 47.875.

Decreto 3996 de 2010.

(27/10). Por el cual se modifica el artículo 2° del Decreto 4035 de 2006. Diario Oficial 47.875.

Decreto 4032 de 2010.

(29/10). Por el cual se adiciona el Decreto 2555 de 2010, se reglamentan los criterios de materialidad aplicables a las inversiones de capital realizadas a través de filiales y subsidiarias en entidades financieras del exterior y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial 47.877.

Decreto 4048 de 2010.

(29/10). Por el cual se adiciona un artículo al Decreto 3771 de 2007, modificado por los Decretos 3550 de 2008, 4943 de 2009, 4944 de 2009 y 589 de 2010. Diario Oficial 47.877.